

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: SU-JNE-016/2010 y SU-JNE-017/2010 Acumulados.

ACTORES: Coalición "Zacatecas nos Une" y Partido Acción Nacional, respectivamente.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: Resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado, la Declaración provisional de Validez de la Elección y la expedición provisional de la Constancia de Mayoría y Gobernador electo, emitida a favor del candidato postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" al Gobierno del Estado de Zacatecas, C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

TERCERO(S) INTERESADO(S): Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

SECRETARIO: Adolfo Israel Sandoval Ledezma.

Guadalupe, Zacatecas, trece de agosto del año dos mil diez.

V I S T O S los autos que integran los expedientes marcados con los números SU-JNE-016/2010 y SU-JNE-017/2010 acumulados, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral que ante este órgano colegiado promueven la Coalición "Zacatecas nos Une" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de "Los resultados contenidos en el acta de cómputo estatal, correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado, la declaración provisional de validez de la elección, así como la expedición provisional de la constancia de mayoría y de Gobernador electo, al candidato

postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" al Gobierno del Estado de Zacatecas"; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El día cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir al Gobernador, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

2. Cómputo Estatal. El día once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
	111,613	Ciento once mil seiscientos trece
	284,327	Doscientos ochenta y cuatro mil trescientos veintisiete
	152,897	Ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y siete
	91,482	Noventa y un mil cuatrocientos ochenta y dos
VOTOS NULOS	17,893	Diecisiete mil ochocientos noventa y tres
VOTACION TOTAL EMITIDA	658,212	Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos doce

En la misma sesión de cómputo estatal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el mismo y declaró de forma provisional, la validez de la elección y expidió, en iguales términos, la constancia de mayoría y de Gobernador electo, en el proceso electoral del año dos mil diez, al candidato postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" al Gobierno del Estado de Zacatecas, ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, que resultó ganador en los comicios.

II. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con estos resultados, en fecha quince de julio del presente año, la Coalición "Zacatecas nos Une" y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos juicios de nulidad electoral, pues están inconformes con el resultado de la votación.

III. Aviso de Presentación de los Medios de Impugnación y Publicidad.- De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y además, que se realizó por el Consejo General la debida publicación de los escritos mediante los cuales los ahora demandantes, Coalición "Zacatecas nos Une" y Partido Acción Nacional, ejercitan la acción de nulidad electoral, ello por el término de setenta y dos (72) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 32, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado en ambos medios de impugnación, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" por conducto de sus representantes, propietario y

suplente Licenciados Gerardo Triana Cervantes y Cristhian Omar Castillo Triana, respectivamente.

IV. Remisión del Expediente. Mediante oficios IEEZ-02-1691/2010 y IEEZ-02-1695/2010, de fechas diecinueve y veinte de julio del presente año, respectivamente, se remitieron por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal de Justicia Electoral el día veinte del mismo mes y año; aclarando que se conforman por:

A) Escritos de presentación, demandas y anexos, por los que promovieron Juicios de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, así como de la expedición provisional de la constancia de mayoría y de Gobernador electo y la declaración provisional de validez de la elección, alegando en lo sustancial, que la autoridad electoral, con ello, infringió en su perjuicio los principios electorales, ya que, según su dicho, pasó por desapercibida la serie de irregularidades cometidas durante las etapas del proceso electoral: desde la preparación de la elección, hasta el desarrollo de la jornada electoral y después de ésta; irregularidades graves que, de no haber ocurrido, hubiese sido distinto el resultado final de la votación al que en la realidad aconteció, anexando para acreditar lo anterior y les fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

A la **Coalición "Zacatecas nos Une"** las siguiente:

- a. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la queja por infracciones a disposiciones electorales, presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinte de abril del presente año, por la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, en materia de actos anticipados de campaña electoral del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, en la que consta el sello de recepción de dicho Instituto.
- b. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la denuncia presentada por el ciudadano Gerardo Espinoza Solís, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, de fecha dieciséis de abril del presente año, y con sello de recepción de fecha diecisiete del mismo mes y año.
- c. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la averiguación previa, interpuesta ante el Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz, Agente del Ministerio Público Especial de Delitos en Materia Electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha dos de julio del dos mil diez, presentada por el ciudadano Felipe Andrade Haro, en la que consta el entresellado de dicha Agencia.
- d. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del escrito por el que se hace el nombramiento de los representantes de la Coalición "Zacatecas nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- e. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que hace consistir en todo lo actuado y que se desprende del expediente formado dentro de los presentes juicios de nulidad electoral, en todo y cuanto beneficie a sus pretensiones.

- f. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, en cuanto le beneficie a sus intereses en el presente juicio.

Al **Partido Acción Nacional**, las pruebas siguientes:

- a. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada, del oficio dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, en el que se solicita la procedencia del registro del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, como precandidato del Partido del Trabajo.
- b. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que hace consistir en la copia certificada del escrito por el que se hace el nombramiento del Licenciado Alfredo Cid García, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página 7 del periódico "Página 24", con la nota titulada "Ya retiro candidatura Miguel Alonso del PT", firmada por Raúl Francisco Silva.
- d. DOCUMENTAL PRIVADA.** Que hace consistir en el cuaderno informativo "actos anticipados de campaña y precampaña", editado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2010.
- e. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia fotostática simple de la sección Capital, del periódico Imagen, con las notas intituladas "Alonso se destapa como candidato a gobernador", suscrita por Eder Oliva, y "Oficial matrimonio con el PRI", elaborada por Olinka Valdés.
- f. DOCUMENTAL PRIVADA.** Que hace consistir en la copia simple de la nota del periódico Imagen del día dieciocho de

enero del 2010, con el texto: "Entrega apoyos Zacatecas en Movimiento", firmada por Marlene Luna.

- g. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia fotostática simple, de la nota del periódico Imagen, de fecha sábado veintiuno de marzo del dos mil nueve, sección Capital que se tituló: "Diputados independientes crean "Zacatecas en Movimiento", suscrita por Julia Amador.
- h. DOCUMENTAL PRIVADA.** Que hace consistir en la página tercera, sección Metrópoli del PRI del Diario NTR, intitulada "Reconsidera Alonso Reyes; será abanderado del PRI". Nota del veintitrés de febrero del 2010, firmada por Staff/NTR.
- i. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia fotostática simple de la portada del diario Imagen, del día viernes cinco de febrero de 2010, con el título "Va Miguel Alonso como precandidato del PRI".
- j. DOCUMENTAL PRIVADA.** Que hace consistir en la nota titulada "Alonso, precandidato único alianza entre PRI y PT", del viernes cinco de febrero sección capital del periódico Imagen firmada por la redacción.
- k. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia fotostática del periódico "Página 24", sección local, con el título: "por la esperanza de Zacatecas", nombran a Miguel Alonso su precandidato PRI y PT.
- l. TÉCNICAS.** Que hace consistir en un disco compacto CD-R, de la marca SONY, de 700 M.B., identificado como "Video 1" que contiene los siguientes videos:
 - a)** Festejo de cumpleaños de Miguel Alonso.
 - b)** Miguel Alonso en Fresnillo
 - c)** Miguel Alonso en Jerez.
 - d)** Miguel Alonso en Pinos, Zacatecas.

- e) Miguel Alonso en Valparaíso.
- f) Miguel Alonso posada 2009.
- g) La fotografía de la página de internet de Miguel Alonso, titulado "página Miguel youtube".

m. TÉCNICA. Consistente en el disco compacto marcado con el número 3, de la marca SONY CD-R de 700 M.B, identificado como "Testigo IFE Miguel Alonso Actos Ant. de Campaña RADIO".

n. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. que hace consistir en todo lo actuado y que se desprende del expediente formado dentro del presente medio de impugnación, en todo y cuanto beneficie a sus pretensiones.

o. LA PRESUNCIONAL. en su doble aspecto, legal y humano en cuanto le beneficie a sus intereses en el presente juicio.

B) Escritos presentados en fecha diecinueve de julio del año en curso por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" en calidad de tercero interesado, a través de sus representantes, ciudadanos Gerardo Triana Cervantes y Cristhian Omar Castillo Triana, en los cuales adjuntaron y se les tuvieron por admitidas las pruebas que a continuación se describen:

En relación al expediente **SU-JNE-016/2010**, las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del escrito por el que se designa a los representantes de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" ante dicho órgano electoral.

2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del contrato de arrendamiento de vehículos, que celebran por una parte OSAKA MOTORS, S. A. de C.V., representada por el Licenciado Renzo Giasi González, y por la otra, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Profesor Joel Guerrero Juárez, hasta por sesenta autos Tsurus, modelos dos mil diez.
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Que hace consistir en las copias simples de las facturas 7027, 7028 y 7029, expedidas por el Grupo Galería-Osaka Motors, S. A. de C. V., a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de renta de equipo de transporte y que amparan las cantidades que en los propios documentos se advierten.
4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del Registro Federal de Causantes, de la empresa Osaka Motors, S. A. de C. V., con domicilio en la calle Venustiano Carranza Sur 852, Obispado, Nuevo León.
5. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la Escritura Pública número 8,758 que obra en el libro 29, folio 5712, del protocolo a cargo del Licenciado Emilio Cárdenas Estrada, Notario Público número 3, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, y que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Osaka Motors, S. A. de C. V., a favor de diversas personas.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** en todo lo que beneficie a su representada.
7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** en lo que favorezca a las pretensiones que persigue en el presente medio de impugnación.

En relación al expediente **SU-JNE-017/2010**, las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Zacatecas, del escrito con el que se acredita la personería de los representantes de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante dicho órgano electoral, Licenciado Gerardo Triana Cervantes y el Licenciado Cristian Omar Castillo Triana.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la resolución de procedencia de los registros de los candidatos a Gobernador del Estado, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de abril del año en curso.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que hace consistir en la copia certificada del acta de la sesión especial, de fecha dieciséis de abril del año en curso, respecto del registro de los candidatos a gobernador.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio IEEZ-01-526/09, de fecha quince de abril del año en curso, por medio del cual se cita al representante del Partido Acción Nacional, a la sesión de fecha dieciséis de abril del dos mil diez.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que hace consistir en la copia certificada del acta de la sesión especial del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo.
- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del emblema de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

- 7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Que hace consistir en la copia simple del logotipo Asociación Civil "Zacatecas en Movimiento".
 - 8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la resolución identificada SU-RR-013/2010, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
 - 9. DOCUMENTAL PRIVADA.** Que hace consistir en la copia simple de la sentencia definitiva, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha once de junio del dos mil diez, con la clave SUP-JRC-144/2010.
 - 10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que la hace consistir en todo lo que beneficie a mi representada.
 - 11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en lo que favorezca a las pretensiones de la parte que se representa.
- C)** Informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de su Secretario Ejecutivo, en los que sostiene la legalidad de los actos impugnados y en los que adjunta la documentación que a continuación se detalla:

En el expediente **SU-JNE-016/2010:**

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número ACG-IEEZ-082/IV/2010, de fecha once de julio del presente año.

- b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que hace consistir en la copia certificada del acta circunstanciada del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de fecha once de de julio del presente año.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

En el expediente **SU-JNE-017/2010:**

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del Acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación de Secretario Ejecutivo para el periodo del catorce de enero de dos mil diez, al catorce de enero de dos mil catorce.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que se hace consistir en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del Acuerdo ACG-IEEZ-082/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declara en forma provisional la validez de la elección y se expide la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, en el proceso electoral del año dos mil diez.

V. Recepción, Registro y Radicación de los Expedientes. El veinte de julio de la presente anualidad, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Uniinstancial los oficios IEEZ-02-

1691/2010 y IEEZ-02-1695/2010, con la documentación que integran los expedientes de mérito.

Por auto del día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se registraran los expedientes en el libro de gobierno, bajo el número que legalmente les correspondieran, siendo sus claves SU-JNE-016/2010 y SU-JNE-017/2010.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal de Justicia Electoral, hace constar que los mismos quedaron registrados en el libro de gobierno bajo los números antes mencionados y que obran en autos.

VI. Acumulación y Turno. El veintiuno de julio del presente año, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial de este Tribunal de Justicia Electoral, acordaron con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, párrafo primero, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, la acumulación de los expedientes, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y fueran resueltos en el mismo fallo, así como, que se turnara a la ponencia del magistrado José González Núñez, para el análisis y elaboración del respectivo proyecto de resolución.

VII. Admisión y Sustanciación. Revisados que fueron los medios de impugnación por el magistrado ponente y habiéndose advertido que los mismos reúnen los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas, el veinticuatro de julio del que cursa, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Mediante diligencia celebrada el día veinticinco de julio del año en curso, a las siete horas, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los impugnantes y que obra en autos de los expedientes en que se actúa.

VIII. Cierre de Instrucción. Una vez desahogados los medios probatorios allegados y en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, se realizó proyecto de resolución que se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad a lo que prevén los artículos 42 y 103, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política; 77, 78, párrafo primero, fracción II, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3, párrafo primero, de la Ley Electoral; 8, párrafos primero y segundo, fracción II, 54, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas, por tratarse de juicios de nulidad electoral, promovido en contra del cómputo estatal emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, la declaración provisional de validez de la elección, así como la expedición provisional

de la constancia de mayoría y de Gobernador electo, al candidato postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" al Gobierno del Estado de Zacatecas, y promovidos por una coalición y un partido político con interés jurídico para hacerlo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser examen preferente el estudio de las causas de improcedencia, en tanto que de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el análisis de fondo de la cuestión planteada, se procede a examinar la que hace valer el tercero interesado en cuanto al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

En esencia, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 14 de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos señalados en esta ley.

Lo anterior es así, porque según él, dicho juicio de nulidad debe desecharse de plano, por haberse presentado de manera extemporánea, ello, porque el acto que se impugna fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de abril, sesión a la que los representantes del partido político actor asistieron, por lo que se actualizó la notificación automática establecida dentro del artículo 12 de la ley antes mencionada.

Sigue manifestando, que en dicho numeral se establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

En consecuencia, el plazo para la presentación del juicio de nulidad, lo fue el día veinte de abril a las veinticuatro horas, ya que el representante autorizado para presentar impugnaciones, conoció el acto el día dieciséis de abril, al saber la determinación del Instituto Electoral, por lo que su término para interposición empezó a correr a partir del primer minuto del día diecisiete de abril, y en ese plazo legal no se presentó escrito de impugnación alguno.

Sin embargo, se presentó dolosamente el juicio de nulidad hasta el día quince de julio del año en curso a las veintitrés horas con veintiséis minutos (23:26 hrs), siendo el mismo completamente extemporáneo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia en cuestión es **infundada**, porque el tercero interesado parte de una premisa falsa, atendiendo a las consideraciones que enseguida se exponen.

Si bien es incuestionable, que el artículo 12¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra, también lo es, que el acto que se impugna, es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave ACG-IEEZ-082/IV/2010, por el que

¹ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 12.

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra."

se aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declaró en forma provisional la validez de la elección y se expidió la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, y no la resolución emitida por el Consejo General del Estado de Zacatecas, por la que se declaró la procedencia del registro de los candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos Une" y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en los comicios constitucionales del dos mil diez, emitida en fecha dieciséis de abril del año actual, como lo quiere hacer ver el tercero interesado.

Lo anterior, porque según a su entender, el partido político actor en el medio de impugnación que presenta, hace valer varios agravios y todos tendientes a la **inelegibilidad** del candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", situación que debió haberla hecho valer dentro del término de cuatro días, posteriores a la emisión² de la resolución por la que se declara la procedencia del registro de los candidatos a Gobernador de los diferentes partidos y coaliciones, esto es, el día veinte de abril de la actual anualidad.

Sin embargo, como ya se puntualizó, el juicio de nulidad electoral se interpone en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave ACG-IEEZ-082/IV/2010, por el que se aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declaró en forma provisional la validez de la elección y se expidió la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, de fecha once de julio del presente año.

² Dieciséis (16) de abril del año dos mil diez (2010).

Además, el actor presenta su medio de impugnación por considerar que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 53, párrafo primero, fracción III,³ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es decir, que se declare la nulidad de la elección de Gobernador, por que a su juicio, el candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Miguel Alejandro Alonso Reyes, es inelegible.

En esta tesitura, dicho artículo hace referencia que existe un segundo momento para impugnar la inelegibilidad de los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los Ayuntamientos, que resulten triunfadores en las elecciones correspondientes, es decir, a través del juicio de nulidad electoral, previsto en el Título Tercero denominado "Del Juicio de Nulidad Electoral", de la ley adjetiva de la materia, dentro de los cuatro días siguientes, de aquel en que se haya terminado el cómputo de la elección de que se trate –tenga conocimiento del acto o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurre—.

Siendo el primer momento, dentro de los cuatro días siguientes del que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declare la procedencia del registro⁴ de las candidaturas a los diferentes puestos de elección popular –Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos—, esto, de conformidad con los artículos

³ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

...

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles.

..."

⁴ En el proceso electoral del dos mil diez, la autoridad responsable emitió la resolución por la que declaró la procedencia del registro de los candidatos a Gobernador del estado, presentados por los partidos políticos y coaliciones, contendientes, en fecha dieciséis de abril del presente año, y al estar presentes los representantes de dichos institutos políticos en la sesión especial celebrada ese día en que se aprobó la misma, el término para la interposición del medio de impugnación correspondiente, lo fue el día veinte del mismo mes y año.

127⁵ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 12 de la ley adjetiva de la materia.

Así pues, el hecho de que se analice la elegibilidad de los candidatos tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el que se califique la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada por las mismas causas invocadas, en este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refiere a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también diferentes, sin que implique una doble oportunidad para su impugnación.

Por tanto, se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme, pues dicha cuestión tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona —que en cualquier momento pueden cambiar—, razón por la cual, la calificación de dichos requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración provisional de validez y se entregue la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 07/2004⁶ y la tesis S3EL 012/97,⁷ cuyos contenidos son al tenor siguiente:

⁵ **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

“Artículo 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.”

⁶ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 109.

⁷ *Ibidem*, páginas 536-537

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (Legislación de Colima).—Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del código electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.”

En conclusión, existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos a puestos de elección popular —el primero al momento del registro y el segundo al momento de la calificación de la elección—, y en el caso en estudio, se está impugnado el último de los mencionados, entonces, el juicio de nulidad

electoral interpuesto por el actor fue dentro del término de cuatro días previsto, por el artículo 58⁸ de la ley adjetiva de la materia.

Lo anterior es así, ya que el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave ACG-IEEZ-082/IV/2010, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declara en forma provisional la validez de la elección y se expide la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo", se emitió en fecha once de julio del presente año y si el medio de impugnación se interpuso a las veintitrés horas con veintiséis minutos (23:26 hrs) del día quince de julio del presente año, según se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se presentó dentro del término de cuatro días, señalado en el párrafo anterior.

Por los razonamientos antes expresados, se declara **infundada** la causal de improcedencia analizada.

Una vez examinada la causal de improcedencia anterior, se procede al estudio de los demás requisitos de procedibilidad de los juicios de nulidad electoral.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación bajo análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 12, 13 y 14 de la ley adjetiva de la materia.

⁸ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**
"Artículo 58

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar."

1. Forma. Los promoventes –Coalición “Zacatecas nos Une” y Partido Acción Nacional— dieron cumplimiento a lo ordenado por el artículo 13 de la ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: las demandas se presentaron por escrito; se señala nombre de los actores, sus generales, el carácter con el que promueven, y su firma autógrafa; señalan domicilio para recibir notificaciones; se expresa el acto impugnado, así como el órgano electoral responsable de ésta; señalan los agravios que les causa el acuerdo impugnado, las disposiciones legales que se violan, así como los hechos en que sustentan los medios de impugnación que hacen valer; refieren sus pretensiones; ofrecen y adjuntan las pruebas que consideraron pertinentes.

2. Oportunidad. En atención a lo establecido por el artículo 58 de la ley adjetiva de la materia, las demandas fueron presentadas dentro del plazo a que refiere, toda vez que el acto reclamado se dictó el día once de julio de dos mil diez y los medios de impugnación se presentaron el quince del mismo mes y año, ante la autoridad emisora del acto que se reclaman, lo cual se corrobora con los sellos de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que obran en cada uno de los escritos.

3. Legitimación. Los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima, en atención a lo previsto por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 57, fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral, pues quienes promueven es el representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une” y el representante suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, siendo un hecho conocido y no controvertido, que los actores ostentan tal calidad.

4. Interés Jurídico. Para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica, lo cual, en el particular se cumple, pues de actualizarse los hechos narrados por los promoventes, podríamos estar en la presencia de una afectación al derecho de acceso de sus candidatos al ejercicio del poder público. Siendo además necesaria la intervención de este Tribunal, para que, en caso de ser fundados los motivos de lesión aducidos por los impugnantes, se ordene la revocación o modificación de lo combatido.

5. Personería. Dicho requisito se encuentra debidamente colmado, en los términos de lo establecido por el artículo 10, fracción I, del ordenamiento legal aplicable, en virtud a que la parte actora es una coalición y un partido político, y promueven a través de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente.

6. Definitividad. Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación que se combate por los medios de impugnación interpuestos, se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que deba ser agotado previo a esta instancia.

7. Idoneidad de los Medios de Impugnación. Los juicios de nulidad electoral presentados por la coalición y el partido político, resultan ser idóneos para combatir el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según lo estipulado en el artículo 55, párrafo primero y segundo, fracción I, de la citada ley adjetiva de la materia, ya que tal precepto legal establece que el juicio de nulidad electoral es procedente para

impugnar, en la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o **por nulidad de la elección; la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría**, siendo los mismos, aptos para confirmar, revocar o modificar el acuerdo que ahora se combate.

Por tanto, al resultar infundada la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado y no advertir este Tribunal alguna otra que impida la sustanciación de los juicios interpuestos, ni la autoridad responsable hizo valer alguna causa diversa, se procede a la verificación de los requisitos de procedibilidad de los escritos del tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de los escritos del tercero interesado. Los escritos del tercero interesado en estudio, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 32, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, esto por lo siguiente:

1. Forma. El tercero interesado dio cumplimiento a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo y ley en mención, ya que se desprende lo subsiguiente: se presentaron por escrito; ante la autoridad responsable que dictó el acuerdo impugnado; se hace constar el nombre, el carácter con el que promueve y la firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña los documentos con los que acredita la personería; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

2. Oportunidad. Los escritos de referencia, fueron presentados dentro del plazo a que refiere la fracción I, del párrafo primero del citado ordenamiento legal, toda vez que las cédulas que hacen del conocimiento al público de la recepción de los presentes medios de impugnación, fueron fijadas en estrados por la autoridad responsable el día dieciséis de julio de dos mil diez, y los escritos mencionados se presentaron en fecha diecinueve del mismo mes y año, lo cual se corrobora fehacientemente con los sellos de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Legitimación. Los escritos de comparecencia del tercero interesado, fueron presentados por parte legítima, pues quienes los suscriben son los representantes, propietario y suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", con interés jurídico para hacerlo.

QUINTO. Litis. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de las demandas y de los escritos del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora, establecer cuál es la litis que plantean los impugnantes en el presente asunto, para luego analizar el fondo de la controversia.

Antes que nada, se considera necesario hacer la precisión siguiente: Resulta innecesario transcribir tanto el acuerdo reclamado como los agravios planteados por los actores para resolver los presentes juicios, porque no constituye una obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, además se tienen a la vista de esta Sala Uniinstancial para su debido análisis.

Precisado lo anterior, se tiene que la litis radica en establecer si existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales y legales durante el proceso electoral, imputables a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y su candidato Miguel Alejandro Alonso Reyes, y que hayan sido determinantes para el resultado de la votación en la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas.

Lo antes señalado, porque a decir de la Coalición "Zacatecas nos Une" existieron diversas irregularidades durante la etapa de preparación, la jornada electoral y posterior a la jornada, que ponen en duda la certeza de los resultados electorales, y que violentaron los principios democráticos de las elecciones libres y auténticas contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad e independencia.

Con lo cual, se actualizan las causales de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, establecidas en las fracciones IV y V del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifiesta que se violentaron los tres numerales del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con lo cual se cumple la hipótesis prevista en el artículo 53, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Consideraciones las anteriores, que a juicio de los promoventes, son suficientes para que esta autoridad jurisdiccional, declare nula la elección de referencia.

SEXTO. Consideraciones previas a los agravios y precisión de éstos. Previo al establecimiento de los agravios hechos valer por los impugnantes, esta autoridad jurisdiccional considera necesario hacer las precisiones siguientes:

1. Para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer los actores, esta autoridad examina los escritos iniciales de los presentes medios de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que éstos se pueden desprender de cualquier capítulo de los mismos, esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."⁹

⁹ Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23, Tercera Época.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."¹⁰

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían **inoperantes**, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de los actores, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental, es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."¹¹

¹⁰ Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, *Ibíd.*, páginas 21-22.

¹¹ Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, *op.cit.*, página 23.

3. Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente las demandas presentadas, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los impugnantes.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”¹²

Una vez puntualizado lo anterior, de la lectura integral de las demandas que conforman los presentes juicios de nulidad electoral, se advierte que se formulan diversos conceptos de agravios, por ello, este Tribunal procede a clasificarlos de manera sistemática, y de conformidad con los actos impugnados, en los términos y temas que a continuación se establecen:

Por lo que respecta a la Coalición “Zacatecas nos Une”, en lo sustancial hace valer los agravios siguientes:

¹² Jurisprudencia S3ELJ 04/99, *op.cit.*, páginas 182-183.

1. Participación de servidores públicos de gobiernos estatales y municipales de otras entidades federativas, y financiamiento ilegal.
2. Inequidad en medios de comunicación por la utilización ilegal de éstos.
3. Actos proselitistas en el extranjero.
4. Inactividad de las autoridades administrativas electorales.
5. Actos anticipados de campaña.
6. Generalidades.

Ahora, por lo que respecta al Partido Acción Nacional, se tiene que planteó los agravios siguientes:

1. Inelegibilidad del candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Miguel Alejandro Alonso Reyes, por considerar que ha:
 - a) Realizado actos anticipados de precampaña;
 - b) Contratado indebidamente espacios en los medios de comunicación; y
 - c) Participado simultáneamente en dos procesos para elección de candidatos en dos partidos diferentes.

Precisados los agravios hechos valer por los impugnantes, este órgano jurisdiccional considera necesario en primer término, hacer el estudio de la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional, relativa a la inelegibilidad del candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

SÉPTIMO. Cuestión de elegibilidad. El Partido Acción Nacional, solicita la cancelación del registro a la candidatura a Gobernador del Estado de Zacatecas, de Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas"

provisionalmente electo, por considerar que se cumple la hipótesis normativa prevista en el artículo 53, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por considerar que es inelegible, al violentar en sus tres numerales el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ello, por haber:

- a) Realizado actos anticipados de precampaña;
- b) Contratado indebidamente espacios en los medios de comunicación; y
- c) Participado simultáneamente en dos procesos para elección de candidatos en dos partidos diferentes.

Lo anterior es así, porque según la parte actora dentro del apartado Décimo Octavo del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declara en forma provisional la validez de la elección y se expide la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo; en cuanto a la valoración de los elementos de elegibilidad, sólo se limita a señalar los requisitos de carácter negativo, contemplados en los artículos 75, fracciones V, VI, VII y VIII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 14, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado, siendo que existen otras causas de inelegibilidad y que cualquiera de ellas pueden ocasionar la nulidad de una elección en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De esta manera, a decir del actor, se percibe que existe otro tipo de requisitos cuya acreditación se basa en una presunción o que resulta de difícil acreditación, pues son hechos negativos, lo que por sí dificulta su prueba, tal es el caso de no haber hecho

precampañas fuera de los plazos autorizados legalmente, la no contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y la no participación simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos. Causas de nulidad por inelegibilidad, contempladas en los tres numerales del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el tercero interesado señala en lo sustancial que se cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Constitución Política, así como con los señalados en el artículo 14 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó en lo esencial que una vez que se contó con los resultados de la elección, se analizaron los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos, en este caso del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, es decir, los requisitos previstos en los artículos 123 y 124 de la ley sustantiva de la materia, así como los establecidos en los artículos 75 de la Constitución Política y 14 de la Ley Electoral, ambos del Estado de Zacatecas.

Continúa señalando, que el actor parte de una premisa falsa, en virtud a que los requisitos de elegibilidad de los candidatos se refieren a cuestiones inherentes a la persona, en su calidad de ciudadano para el ejercicio de la prerrogativa de ser votado para cargos de elección popular, como ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, ser nativo del estado o tener la ciudadanía zacatecana, tener residencia efectiva en el estado por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, tener treinta años

cumplidos el día de la elección, entre otros, requisitos de elegibilidad que están previstos en los artículos 75 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado, sin olvidar aquellos requisitos de carácter negativo previstos en los preceptos normativos señalados como el no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera, requisitos o características que no se relacionan con la persona en lo individual.

Finalmente, expresa que no se desprende como requisitos de elegibilidad el que se realicen o no actos de precampaña, toda vez que en este caso, estaríamos ante la presencia de actos de otra naturaleza que no guardan relación con el requisito de elegibilidad de un candidato.

Este agravio se considera **Infundado**, por los razonamientos siguientes:

El artículo 53, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, establece que **será causa de nulidad de una elección** de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o **de Gobernador del Estado**, cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados a integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional **sean inelegibles**.¹³

¹³ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**

Artículo 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

...

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles.

..."

Sin embargo, el Partido Acción Nacional parte de premisas falsas, al considerar que, el no realizar actos anticipados de precampaña o campaña, no contratar indebidamente espacios de comunicación y no participar simultáneamente en dos procesos para elección de candidatos en dos partidos diferentes, son requisitos de elegibilidad inherentes a los candidatos.

Esto, porque los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen cual es el contenido de la solicitud de registro de candidatos, así como la documentación que se debe anexar a la misma, respectivamente, siendo de la forma siguiente:

1. Contenido de solicitud de registro de Candidaturas:
 - a)** Nombre completo y apellidos;
 - b)** Lugar y fecha de nacimiento;
 - c)** Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - d)** Ocupación;
 - e)** Clave de elector;
 - f)** Cargo para el que se le postula; y
 - g)** La firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

2. Documentación anexa a la solicitud de registro:
 - a)** Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

- b)** Copia certificada del acta de nacimiento;
- c)** Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d)** Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- e)** Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos políticos-electorales al momento de la solicitud de registro.

Por su parte, el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece cuales son los requisitos para ser Gobernador del Estado, siendo éstos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;
- c) Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- d) Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- e) No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;
- g) No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y
- h) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;
- c) Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- d) Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- e) No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y
- i) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

Como se puede observar, estos son los requisitos que debe de cumplir cualquier persona al momento de solicitar el registro como candidato a Gobernador del Estado, mismos que la autoridad y demás partidos políticos tuvieron por satisfechos.

Ello es así, en virtud de que, en fecha dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución por la que se declaró la procedencia del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos Une" y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, identificada con la clave RCG-IEEZ-008-IV/2010; y únicamente fue impugnada por la Coalición "Zacatecas nos Une", siendo confirmada por este Tribunal de Justicia Electoral y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resoluciones SU-RR-013/2010 y SUP-JRC-144/2010, respectivamente, por lo que ha quedado firme.

En consecuencia, todos y cada uno de los requisitos en mención, se tienen por acreditados por esta autoridad jurisdiccional, además, los mismos no forman parte de la litis planteada por los actores a través de los presentes medios de impugnación.

Asimismo, se tiene que los requisitos que señala el Partido Acción Nacional por no cumplidos por parte del candidato Miguel Alejandro Alonso Reyes —no realizar actos anticipados de precampaña o campaña, no contratar indebidamente espacios de comunicación y no participar simultáneamente en dos procesos para elección de candidatos en dos partidos diferentes—, no se encuentran previstos en los artículos a que se han hecho referencia.

Por tanto, los mismos no son sujetos de comprobación por parte de las personas, al momento de solicitar el registro como candidatos al puesto de elección popular deseado. En todo caso son los demás partidos políticos y coaliciones quienes deben de velar

porque todos los participantes en un proceso electoral se sujeten invariablemente a las normas electorales, de conformidad al artículo 36, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

Además, de que los partidos políticos son los entes idóneos para deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, es decir, pueden impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que **los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales**, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las

deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”¹⁴ (El énfasis es nuestro).

Ahora bien, el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como supuesto la “Promoción de Imagen

¹⁴ Jurisprudencia S3ELJ 15/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 215-217.

Personal al interior de los Partidos para obtener Candidatura”, además se encuentra dentro del Capítulo Único sin denominación, del Título Tercero nombrado “De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de las Precampañas”, que corresponde al Libro Tercero llamado “Del Proceso”, esto es, una sub etapa previa a la “Del Procedimiento de Registro de Candidatos” que se encuentra en el Libro Cuarto “De los Actos Preparatorios de la Elección” Capítulo Primero “Del Procedimiento del Registro de Candidatos”, y como sanción al incumplimiento de éste, la negativa del registro como candidatos y no la cancelación, como a continuación se puede observar de la transcripción siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

“Promoción de imagen Personal al interior de los Partidos para obtener Candidatura

Artículo 109.

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. **El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.**

2. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. **La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.** De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, **el Instituto negará el registro legal del infractor.**

3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.” (El énfasis es nuestro).

Así, de una interpretación sistemática —*A rubrica*¹⁵—, de dicho numeral, así como del Libro, Título y Capítulo, en que se encuentra, se desprende que:

¹⁵ El argumento *a rubrica*, “sería aquél por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa

1. Dicho artículo regula una sub etapa del proceso electoral, denominada, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de las precampañas.
2. Los procesos internos mencionados en el punto anterior, de conformidad con el artículo 108 del ordenamiento en cita, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en ley electoral, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
3. La siguiente sub etapa es la de registro de candidatos.
4. La sanción que impone el artículo 109 en comento, es la negativa del registro como candidato –impedir que se tenga el carácter de candidato—.

Para una mejor comprensión, se establece que según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, por negativa se debe entender “Negación o denegación, o lo que la contiene. 2. Repulsa o no concesión de lo que se pide.” y por negación “Acción y efecto de negar. 2. Carencia o falta total de algo”.

Por su parte, cancelación “Acción y efecto de cancelar. 2. Asiento en los libros de los registros públicos, que anula total o

que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad.” *

* Ezquiaga Ganuzas, Franciso Javier. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana.*- México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Edición 2006, página 115.

parcialmente los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva”.

De lo anterior, se desprende que la negativa de registro es la no concesión o la carencia de registro, por su parte la cancelación de registro –lo solicitado por el actor—, es la anulación del mismo.

En consecuencia, la sanción que impone el artículo en cuestión es la **negativa del registro como candidatos**, de aquellos ciudadanos que pretenden alcanzar una precandidatura o candidatura en los procesos internos de selección que realizan los partidos políticos y no la cancelación de éste, una vez que ha sido otorgado, como lo pretende el promovente.

Por ello, en el caso en estudio, se está ante la imposibilidad de cancelar el registro otorgado a favor del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por no ser la sanción estipulada en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto al haber alcanzado la condición de candidato; lo que implica, que se incumple con el presupuesto establecido por el artículo 53, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, para poder declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, deviene lo **infundado** del agravio en análisis.

Sin embargo, aún y cuando ha sido declarado infundado el planteamiento del Partido Acción Nacional, relativo a la cancelación del registro del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, esta autoridad estudiará los agravios planteados a la luz del artículo 53, fracción V,

párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, ésto de conformidad con los principios *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), es decir, lo promoventes en los medios de impugnación deben expresar la causa de pedir, de conformidad con la jurisprudencia **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, además, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, según la jurisprudencia **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁶

Lo anterior, por los argumentos expresados en su medio de impugnación, los cuales de comprobarse, traerían como consecuencia violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones, federal y local, así como en la legislación electoral, durante el proceso electoral.

OCTAVO. Agrupamiento y orden de estudio de los agravios. Una vez expresado lo anterior, y por cuestión de método del análisis de los agravios planteados por los impugnantes y para una mayor comprensión, se agrupan en los términos siguientes:

A. Agravios comunes hechos valer por ambos promoventes:

1. Actos anticipados de precampaña y campaña; y
2. Inequidad en medios de comunicación por la contratación y utilización ilegal de éstos.

¹⁶ Estas jurisprudencias se encuentran transcritas en el considerando Sexto de esta sentencia.

B. Agravios expresados únicamente por la Coalición "Zacatecas nos Une":

1. Participación de servidores públicos de gobiernos estatales y municipales de otras entidades federativas, y financiamiento ilegal.
2. Actos proselitistas en el extranjero
3. Inactividad de las autoridades administrativas electorales.
4. Generalidades.

C. Agravio manifestado únicamente por el Partido Acción Nacional:

1. Participación del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes simultáneamente en dos procesos para elección de candidatos en dos partidos diferentes.

Una vez que se han precisado y agrupado los agravios, este Tribunal de Justicia Electoral, los estudiara en ese mismo orden, considerando necesario hacer algunos señalamientos previos al análisis de los planteamientos formulados por los actores.

NOVENO. Consideraciones previas al estudio de fondo de los agravios. Los promoventes con sus argumentos expresados pretenden que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Al respecto, es indispensable dejar de una vez establecido lo siguiente:

En las demandas de los juicios de nulidad electoral, los actores expusieron argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra

prevista en la fracción V, del artículo 53 de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que a continuación se transcribe:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

"Artículo 53.

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

...

V. Cuando **en la jornada electoral** se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate**, y éstas, se encuentren **plenamente acreditadas**, demostrándose que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá **declarar la nulidad de una elección**, cuando **durante el proceso electoral correspondiente** se hayan cometido **violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral**, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;
- b) Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;
- c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;
- d) Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada." (El resaltado es propio de la sentencia)

Los alcances de esa causa de nulidad que se ha dado en llamar "genérica", son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) durante el proceso electoral correspondiente
- e) en el municipio, distrito o entidad de que se trate —
Zacatecas—
- f) plenamente acreditadas
- g) determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige **que las violaciones sean sustanciales**, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, párrafo primero, 38, párrafo primero, fracciones I y II, 42, 43, 44 y 103 de la Constitución Política

del Estado de Zacatecas; y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; se establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante 10/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación

social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”¹⁷

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino aquellas violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de ayuntamientos, diputados y gobernador, en el **municipio, distrito o entidad que se trate —Zacatecas—**. Lo anterior, con el fin de que, las irregularidades cometidas cuyos efectos dañarán uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto a los dos requisitos, previstos en los incisos c) y d) referentes a que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral o durante el proceso electoral correspondiente**, se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad

¹⁷ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 525-527.

ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Todo lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el

resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Así, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente, procede —después de realizar un cómputo general— a calificar la elección.

En este acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer supuesto, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

del Estado de Zacatecas, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en

cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 53, párrafo primero, fracción V, de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

De esta manera, este Tribunal de Justicia Electoral estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 53, párrafo primero, fracción V.

Para ello, se establece que se deben de dar los siguientes elementos:

- a. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún

- principio o precepto constitucional o legal;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
 - c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional o legal haya producido dentro del proceso electoral; y
 - d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe mencionar que corresponde a la parte actora exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional o legal, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Así, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a las constituciones —federal o local— o legislación electoral, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dichas normas.

Por otro lado, para decretar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional o legal que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional o legal, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustente la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción señalada con anterioridad resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para

anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional o legal, trae como consecuencia la nulidad de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

DÉCIMO.- Estudio de Fondo. Expresado todo lo anterior, y previo al estudio de fondo de los argumentos planteados por los actores —Coalición "Zacatecas nos Une" y Partido Acción Nacional—, se hacen algunas precisiones respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas, para que al momento de ser analizadas, únicamente se especifique el valor que les corresponde, sin hacer mayores afirmaciones.

Así, los impugnantes ofrecen como pruebas para acreditar sus puntos de hechos: videos, fotografías, notas periodísticas, acuses de recibo de quejas administrativas presentadas ante el Instituto Federal Electoral y la autoridad responsable, así como denuncias de hechos presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con lo cual pretenden acreditar las irregularidades citadas.

Por lo que a fin de evitar la reiteración constante al estudiar y calificar el material probatorio que posee la misma naturaleza y que los impugnantes utilizan como fundamento para acreditar los hechos específicos que dicen configuran diversas irregularidades, se hace una

valoración general de determinado material probatorio, de acuerdo a su naturaleza; y en las subsecuentes ocasiones en que se deba justipreciar el mismo, se expresará su valor de manera breve y se remite a lo que anticipadamente se dijo sobre dicho medio de convicción, como si a la letra se insertase.

Cabe precisar, que los elementos probatorios a valorar pertenecen a las denominadas documentales, aún los videos, pues aunque en la mayoría de las legislaciones electorales y particularmente el artículo 17, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los clasifica como pruebas técnicas, la teoría general del proceso concede al concepto documentos una extensión amplia, en la que se comprenden además de los escritos, todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y que contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que permitan conocer hechos pasados.

Lo anterior ha quedado precisado en la jurisprudencia S3ELJ 06/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo

una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.”¹⁸

Por ello, las documentales consistentes en la reproducción de los videos, las notas periodísticas, los acuses de recibo de las quejas administrativas y de las denuncias de hechos, constituyen documentales privadas porque fueron expedidas por particulares, consecuentemente su valor para acreditar los hechos que expuestos por los impugnantes es indiciario, por su naturaleza misma y por no encontrarse adminiculados con otros elementos que generen mayor fuerza probatoria.

En efecto, tienen valor indiciario porque tales medios de prueba, por sí mismos, no son aptos para producir pleno valor convictivo.

Se debe tener presente que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no representar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

¹⁸ *Ibíd.*, páginas 255-256.

Por la naturaleza lógica inferencial de los indicios, han sido considerados incluso como objetos y argumentos de prueba, más que como medios de prueba. Al margen del debate teórico doctrinal que se genera sobre su naturaleza, no puede ignorarse que son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas planteadas por las partes en un litigio, cuya función consiste en suministrar al juzgador una base de hecho, en un alto grado de aceptabilidad, de la cual pueda deducirse indirectamente, mediante razonamientos críticos, un hecho desconocido.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar la afirmación sobre un hecho debatido, consiste en que por sí o en la correlación con otros indicios permita racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario para, a partir de él, lograr inferir el que es materia del litigio.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, entre los medios probatorios aceptables en los juicios de nulidad electoral para cuestionar los resultados de una elección, se encuentran las pruebas técnicas, entendiéndose como tales, todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Es cierto, que a efecto de regular su apreciación, se establece como condición, que el oferente indique concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba; así también, que las pruebas técnicas sólo alcanzan plena eficacia probatoria, a través de su perfeccionamiento, como sería primordialmente, la autenticación del medio (fotografía, audio, video, etcétera) para tener por demostrado el hecho que representa.

La falta de comprobación fehaciente de la autenticidad del medio probatorio, no significa que tal instrumento carezca de toda eficacia probatoria, pues tal elemento convictivo por sí, tiene un valor indiciario cuyo alcance demostrativo es libremente fijado por el juzgador, según la credibilidad que le pueda merecer el medio técnico, de acuerdo con su contenido, a las circunstancias en que pudieron ser obtenidas y su relación con otras pruebas o con los demás factores que puedan derivarse de los autos.

Por su parte, las notas periodísticas, debido a su naturaleza de documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se reseñan, ahora bien, éstas pueden ser calificadas como indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, dependiendo de las circunstancias existentes, legalmente adquieren sustento jurídico en lo preceptuado por los artículos 17, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Criterio que se encuentra robustecido, con la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es de contenido siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”¹⁹

Los acuses de recibo de las quejas administrativas y denuncias de hechos, sólo justifican haber presentado las quejas administrativas y las denuncias de hechos ante la autoridad correspondiente, por lo que, por sí solas resultan insuficientes para, por ese acto, tener por acreditados los hechos denunciados en las mismas, sobre todo ante el desconocimiento del estado procesal que puedan guardar actualmente dichas quejas y denuncias, y la omisión o incumplimiento de la carga de la prueba de los promoventes, de demostrar si ya fueron resueltas y se sancionó a los imputados, si se desecharon o si aún se encuentran en periodo de instrucción.

Las fotocopias simples de probables actuaciones que pudieran pertenecer a las referidas indagatorias administrativas, tampoco logran aclarar el estado procesal que actualmente guardan.

Todo lo señalado con anterioridad, tiene su excepción y consiste en que cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

¹⁹ *Op.cit.*, páginas 192-193.

guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

Además, cabe señalar que los medios de prueba serán valorados por este Tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia; y que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, ésto con la independencia y salvedad de que las mismas sean las idóneas para lo que se pretende acreditar.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de los agravios comunes planteados por los promoventes:

1. Actos anticipados de precampaña y campaña.

En relación a las afirmaciones de los impugnantes relativas a que el candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" realizó actos anticipados de precampaña y campaña, sin ajustarse a los plazos previstos en la ley electoral, y al amparo de una asociación civil denominada "Zacatecas en Movimiento" en los municipios de Fresnillo, Zacatecas, Pinos, Valparaíso y Jerez, durante el año dos mil nueve; así como con el evento de fecha cuatro de febrero del presente año, en las estaciones de radio del grupo radiofónico Zer, denominado "Corte Informativo" o "Flash Informativo".

Esos hechos que refieren los promoventes, con independencia de su acreditación, constituyen actos de la etapa de preparación de la elección, previos al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos o coaliciones, que se encuentran

regulados y sancionados en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de modo que ante la presentación o actualización de una irregularidad concreta, ésta tiene inmediata reparación y/o sanción prevista en la norma y concluye justamente en la etapa a la que pertenece, sin que sea válido requerir con posterioridad (en otra etapa) su revisión y estudio, habida cuenta que para entonces el acto mismo es de imposible reparación al haberse omitido su sanción oportuna o convalidado con el paso del tiempo.

Así por ejemplo, los actos relativos a que los ciudadanos que dentro de los partidos políticos realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, deben ajustarse a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en la normatividad interna del instituto político con el que se promuevan, con la penalidad de que el incumplimiento de este precepto normativo, dará motivo para que el Instituto Electoral del Estado, a través de sus órganos competentes y en su momento **les niegue el registro** como candidatos. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, si esos hechos descritos ocurren previo al registro, los afectados deben denunciarlos, hacerlos del inmediato conocimiento de la autoridad electoral administrativa para que previo estudio y acreditación de los mismos, se aplique la sanción correspondiente, consistente en negar el registro como candidato al ciudadano y partido político infractores de la norma.

Si bien es cierto, que la Coalición “Zacatecas nos Une” denunció los hechos referentes al evento de fecha cuatro de febrero del actual en las estaciones de radio del grupo radiofónico Zer, denominado “Corte Informativo” o “Flash Informativo”, también lo es, que para comprobar su dicho ofrece únicamente copia simple de la queja presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinte de abril del presente año —más de dos meses posteriores al evento—, es decir, después de otorgado el registro al candidato hoy impugnado,²⁰ y con la cual se comprueba únicamente eso, es decir, que se presentó queja ante dicho órgano electoral por considerar que existieron violaciones a la legislación electoral.

Así pues, si no se actúa con la presteza y oportunidad necesaria, es inconcuso que la irregularidad carecerá de la sanción legal específica de negar el registro; y que reclamarlo con posterioridad, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, mediante el juicio de nulidad electoral, resulta inviable ante la consumación del acto y la imposibilidad de su reparación; sobre todo porque el acto del registro, al que recayó un acuerdo de la autoridad electoral, ha causado definitividad por pertenecer a la etapa de preparación de la elección; por esa razón, esos actos no pueden ser estudiados en la causal genérica de nulidad de elección.

En consecuencia, la reclamación para que por vía del juicio de nulidad electoral sean estudiadas irregularidades de esa naturaleza, bajo la denominada causal genérica de nulidad de elección, resultaría, en todo caso **inoperante**, dada la firmeza y definitividad de la

²⁰ La Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, fue emitida el dieciséis de abril del presente año.

declaración de la autoridad electoral que tuvo por registrado al candidato.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis*²¹ la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de contenido literal siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.”²²

Debido a que tales irregularidades las vienen haciendo valer como una causa que trajo como consecuencia la inequidad o desigualdad en la contienda electoral, serán estudiadas por esta Sala Uniinstancial.

Así pues, el Partido Acción Nacional en lo sustancial señala:

Que han existido actividades del candidato de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, Miguel Alejandro Alonso Reyes, en la que no solamente se ha promocionado públicamente su imagen sino que también ha realizado actividades propagandísticas, con el inequívoco propósito de ser candidato a la gubernatura del Estado.

²¹ Dicha locución latina significa “Cambiando lo que se deba cambiar.”

²² Tesis S3EL 012/2001, de la tercera época, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 797.

Además, con su actuar ha dejado la contienda electoral en condiciones de inequidad y desigualdad, provocando su desequilibrio, pues ha realizado actividades que no sólo se han limitado al ámbito intrapartidario, sino que son propias ya de una campaña electoral, por la promoción de la persona como candidato, ello por la solicitud anticipada del voto a favor del actual candidato provisionalmente electo Miguel Alejandro Alonso Reyes, así como la promoción de su imagen como posible candidato a través de una figura aparentemente de la asociación civil, denominada "Zacatecas en Movimiento".

Esto, porque las campañas sólo pueden durar setenta y cinco días; de ahí que quien haya comenzado con la anticipación de un año y cinco meses previos a la elección, lleva ya una ventaja por encima de los partidos y candidatos que obviamente se refleja en las urnas el día de la elección, con los resultados también obvios como en el presente caso.

Por otra parte, el impugnante señala que también le causa agravio el hecho de que existe una identificación plena con el logotipo cuyas siglas son las iniciales estilizadas del nombre de Miguel Alonso utilizadas dentro del logotipo de la asociación, así como de los colores, formato y rasgos que tiene el logotipo de "Zacatecas en Movimiento", con el que participa al final el candidato provisionalmente electo que corresponde al de la Coalición Alianza "Primero Zacatecas".

Lo anterior, claramente indica que todas las actividades de "Zacatecas en Movimiento", sólo tuvieron continuidad bajo otro nombre y siglas durante la campaña formal para contender por la gubernatura del estado, de tal manera que existe una grave inequidad en la contienda con el resto de candidatos puesto que las actividades

de proselitismo identificadas claramente en el año dos mil nueve bajo el auspicio de dicha asociación, solamente fueron continuadas con el emblema y logo de la coalición que lo registró como candidato.

Sigue expresando que se efectuaron diversos eventos proselitistas durante el año pasado dentro de los cuales se identifican principalmente los siguientes:

A. Fresnillo.

1. La conformación de la asociación "Zacatecas en Movimiento" en el municipio de Fresnillo, en el año dos mil nueve, lapso durante el cual se ha hecho entrega de diversos artículos como cobijas y playeras.
2. Se realizaron actos de proselitismo durante el mes de agosto de dos mil nueve en el evento denominado "Gran premio Corona Fresnillo 2009", a través de la asociación civil.

B. Zacatecas.

1. Evento de cumpleaños de Miguel Alonso Reyes.
2. Posada.

C. Pinos.

D. Valparaíso.

E. Jerez.

Por otra parte, la Coalición "Zacatecas nos Une" manifiesta al respecto, que existieron actos anticipados de campaña, esto por la transmisión del evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y de Miguel Alejandro Alonso Reyes, denominado "Corte Informativo" o "Flash Informativo", en fecha cuatro de febrero de 2010, en todas las estaciones de radio del Grupo Radiofónico Zer.

El tercero interesado respecto a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, señala que:

“ ...

El Partido Acción Nacional menciona equivocadamente en todo el contenido del agravio que se atiene que, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, realizó actos anticipados de campaña, aseveraciones que sigue señalando que según el actos las hizo por medio de la agrupación denominada Zacatecas en Movimiento.

Dichas manifestaciones hechas por el actor no deben de considerarse por ese H. Tribunal de Justicia Electoral, como actos anticipados de campaña, mucho menos para que se declare la inelegibilidad del candidato de la coalición “Alianza Primero Zacatecas” o revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se declara la validez de la elección y expedición de constancias de mayoría de gobernador electo, lo anterior en razón de que el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ningún momento realizó actos anticipados de campaña, siempre se sujetó a los plazos establecidos en la ley de la materia, inició su campaña a partir de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó la procedencia del registro y culminó su campaña tres días antes de la jornada electoral, con ello se respetó a todas luces lo mandado en el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, su campaña siempre estuvo sujeta a lo establecido en el artículo 47 fracción XX de la ley que se menciona, no cumpliéndolo de la misma manera el candidato a gobernador del partido Acción Nacional, ya que en reiteradas ocasiones, difamo, al ahora gobernador electo. ...”

Ahora, por lo que respecta a lo señalado por la Coalición “Zacatecas nos Une”:

“Dilucidado lo anterior, resulta ser de la mayor relevancia para el caso en estudio, el señalar que a la fecha el Instituto Federal Electoral no ha resuelto la queja presentada por el representante legal de la Coalición Zacatecas Nos Une, identificada con el número de expediente SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, en contra de la Coalición Alianza Primero Zacatecas, por supuestamente haber contratado propaganda electoral en radio y televisión, lo que de manera rotunda se niega. Bajo ese hilo conductor y, toda vez que la queja en mención se encuentra en *sub iudice*, dado que todavía no dicta resolución el Instituto Federal Electoral competente en la materia, muy comedidamente pido a su Señoría que el presente agravio se desestime, primeramente porque como ya lo afirmó el representante de la coalición impugnante, que con fecha 20 de abril del año en curso ya había interpuesto la queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, por la transmisión de un evento proselitista a través de la radio, y por actos anticipados de precampaña, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, y debido a que como ya se señaló en líneas precedentes, todavía no ha dictado resolución el Instituto Federal Electoral, quién en términos de los preceptos constitucionales y reglamentarios reseñados con antelación, es la autoridad competente para resolver quejas que tengan que ver con la contratación de propaganda electoral en radio y televisión, en que supuestamente incurrió la alianza que represento.

Con apoyo en lo reseñado, y como es del conocimiento de los integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al no ser competentes para

resolver en torno a la cuestión planteada, y habida cuenta que se encuentra *sub iudice* de resolver por parte del Consejo del Instituto Federal Electoral la queja formulada por el Partido accionante, es procedente se declare el presente agravio **INATENDIBLE**.

...

Esto debido a que pretende culpar al Partido Revolucionario Institucional de los actos que son materia de estudio, con afirmaciones que no se encuentran robustecidas con material probatorio, que genere convicción de que lo que sustenta ficticiamente, es la verdad legal, merced a que hace descansar sus manifestaciones en meras presunciones, que por ello, no tiene el alcance que pretende.

..."

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, declara **infundado** el presente agravio, por los argumentos siguientes:

De conformidad con el artículo 101, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, habiendo sido realizado este acto el día cuatro de enero del año dos mil diez.

Por su parte, el artículo 102, de la ley en comento, señala que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- a. Preparación de las elecciones;
- b. Jornada electoral; y
- c. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En seguida, el artículo 103 del ordenamiento en cita, establece que la etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

El artículo 108²³ de la ley mencionada, expresa que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la propia ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Además, que las precampañas podrán dar inicio el día veintidós de enero y deberán concluir el ocho de marzo del año de la elección; y que las mismas darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Ahora, conforme con el artículo 121, párrafo primero, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, el registro de candidaturas para la elección de Gobernador del Estado, es del veinticuatro de marzo al doce de abril del año de la elección; y deberá realizarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral, según lo dispone el numeral 134 del mismo ordenamiento legal.

²³ **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 108.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

3. Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.

4. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas."

Por campañas electorales se entiende al conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular; a su vez, por actos de campaña, las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas; y por propaganda electoral, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, según lo disponen los artículos 131, 132 y 133, respectivamente, de la citada ley sustantiva de la materia.

En este orden, los actos de campaña deben realizarse dentro del espacio temporal determinado por la ley en que se llevan a cabo las campañas electorales, pues cualquier acto tendente a la obtención del voto fuera del periodo de campaña electoral, debe considerarse prohibido; empero, no siempre es así.

En efecto, si en fecha previa a que den inicio las campañas electorales se promociona a algún ciudadano o posible candidato y se realizan actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, no necesariamente se debe concluir que tales actos se encuentran en contravención de la norma, sino que se deben analizar cuidadosamente las circunstancias específicas en cómo se haya presentado el hecho sujeto a análisis.

Lo anterior es así porque en las legislaciones de algunas entidades federativas, como es el caso de Zacatecas, se prevé la realización de precampañas, y bien puede tratarse de que el acto propagandístico que se hubiere celebrado tenga esta naturaleza.

En el estado de Zacatecas, los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.²⁴ Así, los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.²⁵

De este modo, los partidos políticos pueden legalmente realizar los procesos internos de selección de sus candidatos, previa sujeción al procedimiento que para tal efecto prevé la ley electoral local en los artículos 108 al 113 y conforme con sus respectivos estatutos, pero en todo caso, las actividades de precampaña que realicen, deberán concluir a más tardar el ocho de marzo del año de la elección, por disposición expresa del numeral 112, párrafo primero, del ordenamiento invocado.

²⁴ Artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²⁵ *Ibid.* Artículo 109.

Ahora bien, en los escritos de demandas, los promoventes narran la sucesión de hechos que, según afirman, acontecieron antes del inicio del proceso y durante la etapa de preparación de la elección, en los diferentes actos de precampaña y campaña realizados por el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, al cobijo de una asociación denominada "Zacatecas en Movimiento", y por el evento radiofónico acaecido el día cuatro de febrero del presente año, denominado "Flash Informativo".

Para acreditar lo anterior, los impugnantes ofrecieron el material probatorio siguiente:

1. Página 7, del periódico "Página 24", con la nota titulada "Ya retiro candidatura Miguel Alonso del PT", firmada por Raúl Francisco Silva. (Folio 54 del expediente SU-JNE-017/2010)
2. Copia fotostática simple de la nota del periódico Imagen, de fecha sábado 21 de marzo de 2009, sección capital que se titula: "Diputados independientes crean Zacatecas en Movimiento", elaborada por Julia Amador. (Folio 67 del expediente SU-JNE-017/2010)
3. Cd identificado como "Videos 1" que contiene los siguientes videos:
 - a. Festejo de cumpleaños de Miguel Alonso.
 - b. Miguel Alonso en Fresnillo.
 - c. Miguel Alonso en Jerez.
 - d. Miguel Alonso en Pinos Zacatecas.
 - e. Miguel Alonso en Valparaíso.
 - f. Miguel Alonso Posada 2009.
 - g. La fotografía de la página de internet de Miguel Alonso, titulada "página Miguel youtube".
4. Copia simple de la nota del periódico Imagen, del día 18 de enero de 2010, con el texto: "Entrega apoyos Zacatecas en

Movimiento” suscrita por Marlene Luna. (Folio 66 del expediente SU-JNE-017/2010)

5. Copia simple de la sección CAPITAL del periódico Imagen, con las notas intituladas “Alonso se destapa como candidato a gobernador” elaborada por Eder Oliva; y “Oficial, matrimonio con el PRI” por Olinka Valdez. (Folio 65 del expediente SU-JNE-017/2010)
6. Copia simple de la queja presentada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha veinte de abril de dos mil diez, con sus anexos. (Folio 255-384 del Tomo I del expediente SU-JNE-016/2010)

Las pruebas ofrecidas pertenecen a las denominadas documentales, aún los videos por las razones y argumentos señalados al inicio de este considerando y que se tiene aquí por reproducidos.

Así, se tiene que constituyen documentales privadas porque fueron expedidas por particulares, consecuentemente su valor es indiciario respecto a su contenido, por su naturaleza misma y por no encontrarse adminiculadas con otros elementos que generen mayor fuerza probatoria para acreditar los hechos alegados.

En efecto, tienen valor indiciario sobre los hechos que de las mismas se advierte, porque tales medios de prueba, por sí mismos, no son aptos para producir pleno valor convictivo en torno a las irregularidades hechas valer, consistentes en los actos anticipados de precampaña y campaña por el candidato electo a Gobernador del Estado Miguel Alejandro Alonso Reyes en el proceso electoral.

Así las cosas, las notas periodísticas relativas a la página 7, del periódico “Página 24”, con la nota titulada “Ya retiro candidatura Miguel Alonso del PT”; copia simple de la nota del periódico Imagen,

de fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, sección capital, que se titula "Diputados independientes crean Zacatecas en Movimiento"; copia simple de la nota del periódico Imagen, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, con texto "Entrega apoyos Zacatecas en Movimiento"; y la copia simple de la sección capital del periódico Imagen, con las notas tituladas "Alonso se destapa como candidato a gobernador" y "Oficial, matrimonio con el PRI", se les otorga valor indiciario referente a los hechos que de las mismas se advierten, conforme a los artículos 17, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

Además, se debe aclarar que dicho valor se ve disminuido en primer término porque las notas no se refieren a un mismo hecho, sino que se reseñan eventos diferentes, y por lo siguiente:

1. En cuanto a la página 7, del periódico "Página 24", de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, con la nota titulada "Ya retiro candidatura Miguel Alonso del PT", dicha nota va encaminada a señalar que la corriente ciudadana "Zacatecas en Movimiento", cumplió su primer aniversario, la cual es encabezada por Miguel Alonso Reyes, y que éste manifestó que retiraría su candidatura del PT, para ser cobijado por la alianza PRI-Verde Ecologista-Panal; así como que Miguel Alonso y "Zacatecas en Movimiento" han recorrido diversos municipios del estado. Lo anterior, como a continuación se plasma:

"...

La corriente ciudadana *Zacatecas en movimiento*, la cual es encabezada por el legislador priista Miguel Alonso Reyes, cumplió ayer su primer aniversario. En entrevista radiofónica, aseguró que —ayer mismo—retiraría su precandidatura del PT para ser cobijado por la alianza PRI-Verde Ecologista-Panal, después de la fractura de la alianza con el PT.

...

Hace un año que miguel Alonso Reyes junto con otros diputados locales ex perredistas, así como el ex panista Arnoldo Rodríguez formaron este movimiento que pretende regresar a los orígenes del pueblo que los mandató para estar en un puesto de representación popular, en este caso legisladores.

...

Miguel Alonso y Zacatecas en movimiento han recorrido diversos municipios del estado con la intención de convencer que la política debe acercarse a la ciudadanía. La semana pasada, el legislador se reunió en un hotel capitalino ante alrededor de mil 500 simpatizantes.

A ellos les dejó claro que seguirá en pie de lucha, a pesar de los golpeteos e intentos de confundir a la ciudadanía...".

2. Por lo que respecta a la nota del periódico Imagen, de fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, sección capital, que se titula "Diputados independientes crean Zacatecas en Movimiento", la misma se ofrece en **copia simple**, misma que por su naturaleza puede ser manipulada fácilmente, sin que esto, signifique prejuzgar sobre el particular, sino que, con los avances tecnológicos, es posible poner y quitar las palabras e imágenes al antojo de las personas. De la cual se infiere que la asociación civil "Zacatecas en Movimiento" se encuentra presidida por diputados independientes Miguel Alonso Reyes, José María González Nava, José Luis Rincón Gómez, Artemio Ultreras Cabral y Arnoldo Rodríguez Reyes, como se puede observar de la transcripción siguiente:

"...

La asociación civil está dentro de los cambios de la política estatal, ya que se encuentra presidida por los diputados independientes Miguel Alonso Reyes, José María González Nava, José Luis Rincón Gómez, Artemio Ultreras Cabral y Arnoldo Rodríguez Reyes.

...

Dijo que al igual que sus compañeros diputados independientes estará comprometido con la sociedad "porque así se me lo han enseñado los zacatecanos a lo largo de mi trayectoria política".

3. De igual forma la nota del periódico Imagen, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, con el texto "Entrega apoyos Zacatecas en Movimiento", se exhibe en **copia simple**, lo que demerita su valor por lo señalado en el punto anterior, y de la cual se desprende que, la asociación "Zacatecas en Movimiento" entregó apoyos como cobijas, ropa y calzado, y que la misma en cuanto interesa se transcribe:

"...

FRESNILLO.- La asociación Zacatecas en movimiento, fundada por el diputado priísta Miguel Alonso Reyes, ha entregado cobijas, ropa y calzado a más de 300 familias, durante un mes de actividades.

José Haro de la Torre, coordinador de la organización, dijo que sólo bastó un día para que los 100 integrantes de la asociación organizaran y entregaran recursos."

4. En similares términos, se presentaron las notas tituladas "Alonso se destapa como candidato a gobernador" y "Oficial, matrimonio con el PRI", de la sección capital del periódico Imagen, publicado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, es decir, en copia simple, teniendo aquí por reproducido lo señalado en las dos notas anteriores. En estas notas se establece que Miguel Alonso Reyes, celebró su cumpleaños treinta y ocho y que anunció su intención de lanzarse como candidato a gobernador para los comicios del dos mil diez; así mismo, que fue arropado por más de tres mil personas en dicho evento. Lo anterior, según se puede apreciar:

"...

Miguel Alonso Reyes, celebró su cumpleaños 38, y anunció su intención de lanzarse como candidato a gobernador para los comicios 2010..."; y

"...

Arropado por más de de 3 mil personas, Miguel Alonso Reyes; el ungido, la oveja que vuelve al redil, el "Peña Nieto" de Zacatecas, juró por las 11 mil vírgenes estar dispuesto a ir hasta el final "si me dan la confianza".

...".

Dichas probanzas lo único que arrojan de manera común, es que, se ha creado una asociación civil denominada "Zacatecas en Movimiento", de la que aparentemente es miembro el ciudadano Miguel Alonso Reyes.

Además, las pruebas anteriores no se ven robustecidas con los demás elementos de pruebas ofrecidos para tal efecto, pues del acta del desahogo de los videos, realizado el día veinticinco de julio del presente año, únicamente se desprende lo siguiente:

1. Que en tres de los seis videos desahogados –“Festejo de cumpleaños de nuestro amigo Miguel Alonso Reyes”, “Miguel Alonso en Jerez” y “Miguel Alonso Valparaíso”—, aparece al inicio de éste, una cortinilla con fondo blanco y con letras que dicen “Zacatecas en Movimiento”, se aprecian también dos líneas, una en color verde y otra en color rojo formando cada una un arco y prolongándose ambas líneas en forma ascendente.

2. Aparte, en el primer video “Festejo de cumpleaños de nuestro amigo Miguel Alonso Reyes”, se advierte que es una celebración aparentemente del cumpleaños de Miguel Alonso Reyes, en el cual al dirigir su discurso a los asistentes, hace el agradecimiento por el apoyo que a recibido al respaldarlo en algunas de sus decisiones y que en algún momento expresa que *“... si me dan la confianza para caminar juntos iremos hacia el final del camino, se que cuento con ustedes, se que vamos unidos para un futuro mejor, creo en un presente y en un futuro mejor para Zacatecas porque aquí están presentes..”*, de la cual pudiera parecer que se refiere a que está solicitando el apoyo de los asistentes para alguna cuestión del futuro, sin desprenderse con claridad que sea, para la postulación como candidato a la gubernatura del estado, y que además, se puede considerar también como un discurso propio de una persona que es Diputado –hecho público y notorio—, lo cual en uno o en otro sentido sería prejuzgar, sin embargo, lo que si es claro, es que en ningún momento solicita que voten por él, ni para llegar a ser precandidato o candidato de determinado partido político, y sin poder determinar la fecha y el lugar en que se llevó este evento, como a continuación se puede observar:

“...
”

1.- Por lo anterior, se procede a la proyección del primero de los videos con la leyenda “Festejo de cumpleaños de nuestro amigo Miguel Alonso Reyes”, advirtiéndose lo siguiente:

El video inicia con una cortinilla con fondo blanco y con letras que dicen "Zacatecas en movimiento", se aprecian también dos líneas, una en color verde y otra en color rojo formando cada una un arco y prolongándose las líneas en forma ascendente:

Minuto 00:01. Video. Desde el primer minuto aparece una cintilla en color verde y rojo con letras en blanco que dicen Dip. Miguel Alonso Reyes; también se aprecia la leyenda "Zacatecas en movimiento" en letras color negro y dos líneas que tienen forma de arco con una prolongación en forma ascendente en colores verde y rojo. En las imágenes se aprecia un grupo de personas que enfocan sus cámaras fotográficas y de video hacia una mesa donde se encuentran varias personas, entre ellas una persona de aproximadamente treinta y seis años de edad que viste en camisa blanca con una chamarra color oscura, quien al parecer es el Diputado Miguel Alonso Reyes, a quien identificaremos como la persona uno (1), conversando con la persona que se encuentra a su izquierda.

La cámara hace un paneo sobre la mesa en que se encuentra la persona mencionada anteriormente, a quien mencionaremos como la persona uno (1) y del salón donde se lleva a cabo la reunión, en el segundo 0:38 da inicio el discurso de la persona uno (1) portando un micrófono en su mano izquierda. El discurso, se escucha durante la proyección del video. **Audio. Muy buenas tardes (aplausos) a todas mis amigas a todos mis amigos que en esta ocasión en esta oportunidad me permiten y me privilegian estando presentes en una celebración más de mi cumpleaños. Año con año he realizado una fiesta que cada vez ha ido creciendo más porque cada vez tengo más amigos, más amigas y eso en verdad que me llena de satisfacción y me llena también de mucho orgullo. Quiero antes que nada decirles a todas y a todos ustedes que le quiero agradecer a Dios de un año más de vida, de un año donde he compartido con muchas personas una causa común que es Zacatecas, una causa común que es el desarrollo y el progreso de nuestra tierra y de nuestro estado. Agradecerle a mi familia y a mis amigas y a mis amigos porque hoy como siempre están conmigo, hoy como siempre me brindan esa oportunidad de respaldarme en decisiones que no siempre son sencillas, hoy veo muchos amigos de toda la vida, a muchos matrimonios, a muchos jóvenes, a muchas amas de casa de colonias populares, de municipios. Tenemos prácticamente invitados de todo el estado de Zacatecas que amablemente dejaron su domingo, dejaron quizá el descanso y la familia en casa para venir hoy a este lugar para hoy estar reunidos para hoy estar juntos y estar unidos hacia la fraternidad hacia una hermandad que tanto requerimos en Zacatecas y que tanto requerimos en México. Quiero decirles además que hoy también me halaga la presencia de destacados personajes del partido donde yo inicié mi formación política en mil novecientos noventa y dos y que me han dado la oportunidad de reincorporarme hace algunos meses, de diputados locales de compañeros, mis compañeros del grupo parlamentario, de compañeros presidentes municipales, de comités directivos municipales del PRI, de exandidatos a gobernadores como el Licenciado Pepe Olvera, como don Pepe Bonilla, como de otros partidos como Pancho López, de institutos políticos diversos, presidentes municipales hoy presentes también, amigos todos, de distintas filiaciones partidistas pero que hoy coincidimos en poder tener esta convivencia...**

Minuto 02:34. Video. En esta parte del video se pueden observar a un grupo de personas que están caminando en el interior del salón donde se lleva a cabo la reunión.

Minuto 02:48. Video. En estas imágenes se aprecia a la persona uno (1) caminando rodeado por un grupo de personas. Al fondo se ve una pared en color gris.

Minuto 02:55. Video. A continuación, se aprecia a la persona uno (1) rodeado de personas saludando a otras en el interior de un salón de eventos.

Minuto 03:11. Video. Imagen en la que se aprecia a la persona uno (1) con un micrófono en la mano.

Audio. ...En un mes que es el mes de la patria, que es el mes de México, porque no tenemos que olvidar que septiembre en tiempos como este, en tiempos donde hay tantos retos y tantos desafíos significa también la posibilidad de refrendar nuestro amor por nuestra nación, nuestros valores más importantes y que tan descuidados se han ido dejando a lo largo de los últimos años...

Minuto 03:43. Video. En esta parte del video la cámara hace un recorrido entre las mesas que se encuentran en el interior del local donde se lleva a cabo el evento, tomando imágenes de los asistentes al mismo.

Audio. ...querimos darle de nueva cuenta a las nuevas generaciones un refrendo de lo que es nuestra historia, de lo que es nuestra grandeza como pueblo mexicano y nuestra enorme grandeza como zacatecanos. Esta edad a la cual llego, veinticinco años de edad (risas) es algo que de verdad agradezco (aplausos), bueno me siento de veinticinco años de edad(inaudible), es mi cumpleaños número treinta y ocho, una edad que le pedí a Dios que me diera...

Minuto 04:19. Video. Imagen en la que se ve a la persona uno (1) levantando el pulgar de su mano derecha, vistiendo una camisa blanca y una chamarra color oscuro, al fondo los asistentes al evento. Se observa que el lugar se encuentra lleno.

Audio. ...oportunidad, a mis seres queridos que ya no están conmigo pero que su fortaleza espiritual me mantiene vivo y mantiene vivo a mi familia y nos mantiene en pie de lucha, a todos ellos, a mucha gente que hoy hubiera estado aquí presente...

Minuto 04:23. Video. Se observan imágenes de las personas que se encuentran sentadas en las mesas durante el evento.

Minuto 04:36. Video. En esta imagen se ve de espaldas a la persona uno (1), deduciéndose que tiene un micrófono en su mano izquierda. Al fondo las personas asistentes al evento.

Audio. ...quienes ya están en otro lugar allá en el cielo, de verdad que el recuerdo de ellos y muchas personas modestas y humildes que hoy ya no están y que siempre me han dado su simpatía (inaudible) (aplausos)con mucha fe, con muchas ganas, les decía que esta edad la visualicé desde hace mucho tiempo, porque parece que los grandes proyectos se construyen a lo largo de los años, la improvisación o simplemente nuestras ideas un poquito que se van (inaudible) siempre serán legítimas pero cuando hay formación...

Minuto 05:23. Video. Se observa a la persona uno (1) saludando a los asistentes al evento. Recibe una bolsa de color beige.

Audio. ...cuando hay mística, (realismo) cuando hay arraigo, cuando hay formación me parece que las cosas se pueden lograr mejor. Zacatecas merece que haya profesionalismo en la política, Zacatecas merece que haya formación académica,...

Minuto 05:38. Video. Se vuelve a observar a la misma persona uno (1) en un nivel superior al de los asistentes con el micrófono en la mano izquierda, hablando al auditorio.

Audio. ...Zacatecas merece que haya la unión de muchas personas para ir en pos de un desarrollo mejor. No aceptamos ni aceptaremos nunca acostumbrarnos a la realidad que hoy vivimos, a esa realidad que nos aqueja y nos pesa, esa realidad de miseria, de pobreza, de inseguridad, destrucción, no podemos ni estamos de acuerdo con tolerarlo, Zacatecas es mucho más grande que nuestras adversidades y nuestros problemas (aplausos). Aquí hay mucho liderazgo,...

Minuto 06:15. Video. Se ve a la persona mencionada conversando con una persona del sexo femenino, de complexión robusta que viste una blusa blanca y un suéter color oscuro.

Audio. ...hay gente de buena fe que quiere a su municipio, que quiere a sus autoridades que le duele la realidad, por eso estamos aquí juntos para cambiarla, yo les pido hoy que estamos presentes en esta ocasión especial a tantos amigos y compañeros de tantos años, a compañeros que me han recientemente recibido a mi familia, amigos todos, también la sociedad civil presente, comerciantes, productores del campo, maestros, amas de casa, todos ustedes mis

compañeros de partido, del PRI también, que podamos transitar juntos, que podamos visualizar un camino común,...

Minuto 06:23. Video. Se pueden ver personas asistentes al evento, sentadas alrededor de las mesas. Y nuevamente se observa la imagen del orador, persona uno (1) dirigiéndose al auditorio.

Audio. ...que podamos tener la claridad de que somos capaces de rescatar lo más fuerte de nosotros nuestra riqueza centenaria,...

Minuto 07:02. Video. Se observa en el centro de una mesa una cartulina doblada con una leyenda en colores negro, rojo y verde, que dice: "Las Mujeres y jóvenes en movimiento agradecemos su presencia en el festejo de nuestro amigo. Miguel Alonso. En su cumpleaños".

Minuto 07:09. Video. En esta imagen se observan dos personas, una de ellas la persona uno (1), que al parecer está siendo entrevistada por otra persona del sexo femenino, que viste una blusa color morada y que porta un micrófono en la mano derecha con un cubo blanco en el micrófono, un logotipo y la leyenda " Grupo B15".

Audio. ...nuestra gran calidad que tenemos como zacatecanos para poder caminar hacia el desarrollo y la modernización de Zacatecas. Yo les pido a todos ustedes que podamos seguir platicando, que podamos seguir conviviendo aquí hay formas de pensar diferentes, aquí hay simpatías distintas...

Minuto 07:15. Video. Se observan tres personas del sexo masculino conversando, la primera del lado derecho viste una camisa a cuadros, color gris, la persona de en medio usa lentes y bigote y viste una camisa color verde y, del lado izquierdo, una persona con bigote, camisa a rayas y chamarra color gris.

Minuto 07:21. Video. Se ve una persona del sexo femenino que usa una blusa color verde con negro que al parecer está siendo entrevistada por un reportero de Televisión Azteca, como se deduce del logotipo que porta en el micrófono y en el chaleco del camarógrafo.

Audio. ...que yo siempre respetaré pero si hay la posibilidad, si me dan la confianza para caminar juntos iremos hacia el final del camino, se que cuento con ustedes,...

Minuto 07:31. Video. Se observa al festejado, persona uno (1) siendo entrevistado por reporteros de la empresa "NTR", como se deduce del logotipo que porta el micrófono del entrevistador.

Audio. ...se que vamos unidos para un futuro mejor, creo en un presente y en un futuro mejor para Zacatecas porque aquí están presentes presente,...

Minuto 07:35. Video. Se pueden ver imágenes del interior del salón donde se llevó a cabo el evento y al personaje festejado agradeciendo la presencia de los invitados.

Audio. ...ustedes son la gran fortaleza de Zacatecas. Muchas gracias por esta oportunidad, que sigan disfrutando de esta convivencia que se hizo con la cooperación de muchos amigos, hubo quien aportó las tunas desde temprano estuvieron pelando las tunas, hubo quien aportó los chicharrones, hay quien aportó también el mezcal zacatecano, las facilidades que nos dio el propio hotel Don Miguel, esto es finalmente lo que necesitamos en Zacatecas, el que podamos coincidir, el que podamos complementarnos, el que podamos avizorar un Zacatecas y un México mejor para todos. Muchísimas gracias. Gracias por su amabilidad (inaudible) Gracias. Gracias. (aplausos).

De la proyección del video se observa que tiene una duración de ocho minutos con treinta segundos (08:30)." (Se ha resaltado el discurso)

3. Del video identificado como "Miguel Alonso en Jerez", se desprende una serie de imágenes, en las que se puede observar aparentemente Miguel Alonso Reyes, saludando a las personas, sin poder precisar la

fecha y el lugar, sin escucharse el discurso o conversación de las personas que aparecen en el video, solamente se acompaña de una pieza musical instrumental. Lo que se corrobora con lo siguiente:

"...

2.- A continuación se procederá a la proyección del segundo video "Miguel Alonso en Jerez", del que se advierte lo siguiente:

En este video se observa que inicia con una cortinilla en fondo blanco con la leyenda "Zacatecas en movimiento" en letras color negro y dos líneas en forma de arco continuando con una línea ascendente a la derecha, una en color verde y la otra en color rojo.

Minuto 0:01. Desde el inicio del video, se observa en la parte inferior una cintilla en color verde y rojo con una leyenda en letras color blanco que dice "Dip. Miguel Alonso Reyes", también se puede observar en letras negras la leyenda "Zacatecas en movimiento" y detrás de estas leyendas dos líneas en forma de arco, continuando hacia la derecha con una línea ascendente, una en color verde y la otra en color rojo, se observa además, un grupo de personas ingresando a un local cerrado, una de ellas una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y seis años de edad, que viste una camisa blanca con un logotipo arriba de la bolsa que se encuentra en su costado izquierdo y con un pantalón oscuro, quien parece ser el Diputado Miguel Alonso Reyes, a quien mencionaremos como la persona uno (1) y que al ingresar al local va saludando a las personas que se encuentran a su paso, va saludando de beso a varias personas del sexo femenino que visten blusas en color rosa.

Minuto 0:18. Se observa a la persona uno (1) ingresando a un salón en el que hay mesas y personas sentadas alrededor de dichas mesas. Va avanzando hacia el fondo del salón y saludando a las personas que se encuentra a su paso o a las que están sentadas a lo largo del camino.

Minuto 1:17. La persona uno (1) aparece con dos personas del sexo femenino a cada lado de su persona y posteriormente con otras personas, por los destellos de luz se deduce que están en pose para que les tomen fotografías.

Minuto 1:41. Se observa a la persona uno (1) saludando a otra de sexo femenino de cabello entrecano de aproximadamente unos setenta años de edad.

Minuto 1:53. Se observa a la persona uno (1) con cinco personas del sexo femenino, deduciéndose por el destello de luz, que están en pose para que les tomen una fotografía.

Minuto 2:01. Se observan ocho personas del sexo femenino con blusas en color rosa y con un logotipo en el lado izquierdo de su blusa con líneas parecidas en las que aparecen en la cintilla descrita al inicio de la descripción del video.

Minuto 2:10. En esta parte del video se observan varias personas sentadas detrás de una mesa, entre ellas se encuentra la persona uno (1), visten camisas color blanco, en dos de ellas se puede observar un logotipo sobre la bolsa izquierda parecido al que porta la persona uno (1), también se observan las personas del sexo femenino vistiendo una blusa color rosa con un logotipo similar al que porta la persona uno (1).

Minuto 2:39. En estas imágenes se observa el interior del local donde se lleva a cabo el evento y las personas asistentes al mismo sentadas alrededor de mesas.

Minuto 2:53. A continuación se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente unos treinta y cinco años de edad, con bigote, vistiendo una camisa blanca que en la parte izquierda porta un logotipo similar al de la persona uno (1), pero que además en la parte superior tiene la leyenda de "Jerez", portando un micrófono en su mano derecha, a quien mencionaremos como la persona dos (2).

Minuto 3:02. La cámara hace un paneo, observándose que el local se encuentra lleno, pudiéndose observar a los asistentes a dicho evento y, posteriormente, se vuelven a observar las personas del sexo femenino que visten blusas en color rosa; así como las personas que visten camisas blancas y la persona dos (2) que continúa haciendo uso de la palabra.

Minuto 3:55. Se ve a la persona uno (1) entregando un objeto, al parecer un cuadro con marco negro a una persona del sexo femenino que viste una blusa negra acompañada de dos menores de edad

Minuto 4:00. Aparece una persona con pelo entrecano, que viste una camisa clara y un saco color oscuro con un micrófono en su mano derecha, a quien mencionaremos como la persona tres (3).

Minuto 4:05. A continuación se puede ver a un joven, persona cuatro (4) de aproximadamente dieciséis años de edad, vistiendo una playera en blanco con motivos rojo y verde y que se encuentra leyendo y con un micrófono en la mano izquierda. Atrás de él se encuentran cinco jóvenes vistiendo el mismo tipo de playera, posteriormente dichos jóvenes pasan saludando a la persona uno (1).

Minuto 4:17. Se puede ver una persona del sexo femenino, persona cinco (5) de cabello corto, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, que viste un saco en color rojo y que porta un micrófono en su mano derecha dando lectura a un papel que tiene en su mano izquierda.

Minuto 4:27. A continuación se puede observar una persona del sexo femenino de cabello corto con anteojos, persona seis (6) vistiendo blusa en color rojo oscuro y con un micrófono en su mano derecha.

Minuto 4:35: Se puede observar a la persona uno (1) con un micrófono en la mano derecha dirigiéndose al auditorio.

Minuto 5:33. Se puede ver a la persona uno (1) rodeado por varias personas del sexo femenino que visten blusas color rosa y, posteriormente, se ve a la misma persona despidiéndose aparentemente, de varias personas de diferentes edades.

De la observación del video de Jerez, se observa que tiene una duración de seis minutos con treinta segundos (06:30), en el mismo, **no se escuchan discursos o conversaciones de las personas que aparecen en el video, solamente se acompaña de una pieza musical instrumental.** (El énfasis es nuestro)

4. Por lo que respecta al video titulado "Miguel Alonso en la morisma de Bracho", se tiene que de igual forma que el anterior, se ven una serie de imágenes y en la mayor parte del desarrollo del mismo, se escucha únicamente el sonido de tambores y trompetas, sin que de él se desprenda algún discurso por parte del candidato electo Miguel Alejandro Alonso Reyes. Ésto, según se constata:

"...

3.- Ahora bien, en tercer lugar se procede a la proyección del video que contiene la leyenda "Miguel Alonso en la morisma de Bracho", del que se advierte lo siguiente:

Minutos 00:00 En las imágenes se aprecia una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco años, alto, de complexión media, tez moreno claro, cabello negro, con una chamarra de color beige y camisa blanca, pantalón negro al parecer el Diputado Miguel Alonso Reyes en adelante persona (1), saludando a un niño, en un lugar al aire libre, donde se observan varias personas caminando portando las mismas vestimentas siendo estas pantalones

rojos, botas blancas, camisas blancas, con unas tipo boinas rojas y unos tambores, en adelante personas (2). **Se escuchan murmullos y sonido de trompetas.**

Minuto 00:02 Se observa la misma la persona (1) saludando a un hombre de edad adulta, vestido con camisa roja y unos tipo tirantes cruzados en su espalda en color negro, al frente de ellos un grupo de hombres con las mismas vestimentas siendo estas camisas rojas, unos tipo mandiles largos color negro, sombreros de tubo alto en color blanco y negro y otros en color negro y amarillo, de los que se desprenden unas tipo capas en color rojo, con las orillas de algunos en blanco y de otro en amarillo, en adelante personas (3). **Se oye murmullos y sonido de trompetas así como una voz de un hombre que dice "como te llamas"**

Minuto 00:06 Se ve la persona (1) dirigiéndose hacia una mujer con chamarra blanca y gorro azul marino quien porta una sombrilla roja a quien saluda de mano y beso. Se escucha **"muy bien Osvaldo mañana te portas bien échale ganas"**.

Minuto 00:10 Se aprecia a la persona (1) caminando y detrás de él algunos hombres que al parecer lo acompañan, llegando a saludar a un hombre con la vestimenta de sombrero de tubo alto en color amarillo con negro, a espaldas de ellos un grupo numeroso de personas (3). **Se oye el sonido de tambores.**

Minuto 00:13 Se observa la persona (1) saludando a un hombre de edad avanzada vestido con una túnica en color blanco y portando en sus manos una cruz hechiza como de dos ramas, al fondo de la toma se ven varias personas () y detrás de estas una loma, **se escuchan tambores y murmullos.**

Minuto 00:16 Se ve la persona (1) saludando de mano y abrazo a un hombre de las personas (2) quien va acompañado de la persona (2) y a espaldas de ellos un grupo numero de personas (2), cambia la toma y se ven las mismas personas, solo de diferente ángulo, **se escuchan y trompetas, así como el murmullo de personas, chiflidos, y la voz de un niño que dice "te traje una banderita"**.

Minuto 00:19 Se aprecia la persona (1) a un lado de él otro sujeto, calvo, vestido con chamarra en color rojo, camisa blanca y pantalón azul marino, en adelante persona (3) a un lado de éste se observa un hombre con chamarra negra, un sombrero alto de tubo en color negro con vivos en blanco y una mota en la parte superior, colgando de su cuello una tipo bufanda delgada en color blanco, y al costado de la persona (1) se encuentra una persona (3) colgando de su cuello una tipo bufanda delgada en color blanco todos los anteriores posando como para una fotografía, a espaldas de ellos se encuentra un grupo numeroso de personas (3). **Se siguen escuchando tambores y trompetas, así como el murmullo de personas.**

Minuto 00:23 Se ve la persona (1) saludando a un grupo de mujeres de las personas (2), se escucha y una voz de un hombre que dice "una banderitas que parecen..." se siguen escuchando tambores y trompetas.

Minuto 00:37 Se aprecia a la persona (1) saludando a las personas (2) con un sombrero de tubo alto con una pluma grande en color rojo al frente y del que se desprende una tipo capa en color rojo y una manta en color azul que cubre su torso. **Se escuchan tambores y trompetas.**

Minuto 00:41 Se observa un grupo de personas (2), en sus brazos unas bandas en color azul y rojo de las que salen unas motas en los mismos colores, todos estos portan instrumentos al parecer formando una banda de guerra. **Se oyen tambores y murmullos.**

Minuto 00:44 Se aprecia la persona (1) saludando a las personas (2) entre los que se observan unos niños con la misma vestimenta y portando unos tambores al frente y en sus espaldas al parecer un rifle. **Se escuchan murmullos y tambores.**

Minuto 00:52 Se ve la persona (1) saludando a unas personas (2) formados que también portan tambores. **Se oye por varios segundos y vuelve**

a escucharse la voz del mismo niño diciendo "te traje una banderita", y la voz de un hombre diciendo "Ya no hay... ya no hay".

Minuto 00:58 Se observa la persona (1) saludando a personas (3), colgando de su cuello una tipo bufanda de cordón en color blanco, algunos de ellos con barbas grandes simuladas, a sus espaldas hay mas personas (3), solo que el sobrero tiene los vivos en color amarillo, **se escucha sigue el ruido de tambores y trompetas así como murmullos escuchándose la voz de un hombre que dice "Entonces es (no se entiende)", sobresale entre el ruido el sonido de una trompeta, y la voz de un hombre que dice "una banderitas que parecen (no se entiende)" siguen los ruidos y murmullos sobresaliendo el sonido de un tambor y una trompeta, escuchándose un grito de un hombre sin entenderse lo que dice.**

Minuto 01:15 Se aprecia la toma de abajo hacia arriba se observa la persona (1) en compañía de tres hombres, siguiéndolos un grupo numeroso de personas (2) y (3). **Se escuchan tambores unas voces sin entenderse lo que dicen así como el ruido de tambores.**

Minuto 01:21 Se ve la persona (1), así como la persona (4), saludando a un grupo de personas (3). **Se escuchan murmullos y sonidos de tambores.**

Minuto 01:27 Se observa una banda de guerra con uniforme de gala en color azul, a quienes se encuentran saludando las personas (1) y (4). **Se oye volviéndose escuchar la voz del niño diciendo "que acá hay una banderitas", y un hombre que le contesta "ya no hay mijo, ya no hay".**

Minuto 01:32 Se aprecia la persona (1) en un tipo estacionamiento, saludando a un señor que se encuentra de espaldas a la toma, el que viste camisa blanca, cachucha roja, y en su espalada una tipo mochila que trae encima una piña, al parecer un bolillo y una botella con un liquido, al girar la toma se aprecia que este trae cargando a un niño pequeño con el atuendo de las personas (3) y pluma blanca, a quien la persona (1) le hace cariños, observándose alrededor de ellos varias personas que los observan, entre ellos la persona (4), así como una mujer y un hombre que les toman fotografías. **Se escuchan tambores, trompetas, murmullos y voces si entenderse lo que dicen.**"(Se resalta el audio del video"

5. Del video "Miguel Alonso en Pinos, Zacatecas" y del discurso, no se desprende oración alguna tendiente a obtener los adeptos del electorado a favor de Miguel Alonso Reyes, como se puede apreciar:

"...

4.- A continuación, se procede a la proyección del video que contiene la leyenda "Miguel Alonso en Pinos, Zacatecas", del que se advierte lo siguiente:

Minutos 00:00

El video inicia con una cortinilla con fondo blanco y con letras que dicen "Zacatecas en movimiento", se aprecian también dos líneas, una en color verde y otra en color rojo formando cada una un arco y prolongándose las líneas en forma ascendente, se escucha música instrumental.

Minuto 00:07 Desde el primer momento aparece una cintilla en color verde y rojo con letras en color blanco que dicen Dip. Miguel Alonso Reyes, Visita a Pinos Zacatecas, también se aprecia la leyenda "Zacatecas en Movimiento, en letras color negro y dos líneas que tienen forma de arco con una prolongación en forma ascendente en color verde y rojo. En las imágenes se aprecia un grupo numeroso de personas caminando, que se encuentran en un lugar al aire libre ya que hay varios arboles y vehículos, como imagen central se observa una persona

del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco años, alto, de compleción media, tez moreno claro, cabello negro, vestido con un pantalón de mezclilla en color azul y chamarra en color café, quien al parecer es el Dip. Miguel Alonso Reyes, en adelante persona (1), quien se encuentra rodeado de gente y saludando a personas que lo reciben, **se escucha música instrumental.**

Minuto 00:16 Se ve la persona (1) que continua caminando en compañía de mucha gente que lo sigue, saludando a las personas que se acercan a él, **se escucha música instrumental.**

Minuto 00:22 Se aprecia la persona (1) llegando a un lugar en el que se observan muchos arboles así como personas que aparentemente lo esperan, así como seguido de muchas mas, y continua saludando a las personas que se encuentra y quienes se acercan a él.

Minuto 00:36 Se observa la persona (1) que continúa caminando entre unos arboles y personas, saludado a quienes ahí se encuentran, se escucha música instrumental.

Minuto 00:49 Se ve a la persona (1) abrazando a una persona del sexo femenino de edad adulta frente a una construcción con arcos, se ven mesas, arboles y varía gente, continua caminando y saludando a las personas que ahí se encuentran y quienes le aplauden, **se escucha música instrumental.**

Minuto 01:08 Se aprecia la persona (1) en un lugar techado tipo palapa, donde saluda de mano a mas personas que ahí se encuentran, camina y una persona del sexo masculino lo recibe, lo saluda de mano y con esta hace la seña como dándole el pase hacia unas mesas con manteles verdes que se encuentran al fondo, **se escucha música instrumental.**

Minuto 1:16 Se observan varias personas que encuentran en una especie de patio o parque ya que solo hay arboles y al fondo de la imagen se aprecia una barda, en este lugar se encuentran varias mesas redondas blancas así como sillas ya que algunas personas se sientan, **se escucha música de fondo.**

Minuto 1:30 Se ve un grupo musical tocando, cerca de una entrada, así como varia gente parada, se escucha música.

Minuto 1:38 Se aprecia varia gente sentada alrededor de las mesas antes descritas, las cuales están acomodadas entre los arboles que ahí se encuentran, observándose al fondo otra construcción con arcos, en la que se observa mas personas de pie, **se escucha música instrumental.**

Minuto 1:48 Se observan personas de diferentes edades aplaudiendo, se escucha música instrumental.

Minuto 1:55 Se ven personas sentadas aplaudiendo y algunas paradas, al fondo se ve una construcción de arcos y arboles, **se escucha música instrumental.**

Minuto 2:00 Se aprecia un grupo numeroso de personas sentadas en un lugar abierto donde hay arboles y mesas blancas colocadas de forma paralela entre dichos arboles, se hacen tres tomas de este mismo lugar pero de diferentes ángulos, **se escucha música instrumental.**

Minuto 2:15 Se observa de pie a una persona del sexo masculino, que viste chamarra negra con solapa en color blanco que porta en su mano un micrófono al parecer dirigiendo unas palabras en adelante persona (2), así mismo se observan personas sentadas entre ellas la persona (1) que se encuentran en una especie de palapa.

Minuto 2:22 Se ven varias personas aplaudiendo, **se escucha música instrumental.**

Minuto 2:28 Se aprecian varias personas sentadas afuera de los arcos de la que podría ser una palapa los que después de un momento comienzan a aplaudir, **se escucha música instrumental.**

Minuto 2:35 Se observa la persona (2) hablando con un micrófono.

Minuto 2:41 Se aprecia una persona del sexo masculino de sudadera roja, cachucha verde con franja blanca vertical y un bordado al con los colores verde, blanco y rojo, así mismo trae lentes oscuros, con una especie de

tubo bajo el brazo, quien se encuentra aplaudiendo, y al fondo de este se observan unos arcos así como mas personas.

Minuto 2:45 Se ve la persona (1), quien se encuentra de pie al parecer dirigiendo una palabras dado que tiene en sus manos un micrófono, y al lado de él algunas personas sentadas, se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: **"Muchas gracias, estimadas amigas, estimados amigos"**

Minuto 2:50 Se observa un grupo de personas del sexo masculino los cuales se encuentran aplaudiendo, se escucha la misma voz que dice: **"de este"**

Minuto 2:52 Se aprecia la persona (1) hablando por micrófono,, se escucha **"importante y querido municipio de Pinos Zacatecas, decirles a todas"**.

Minuto 2:58 Se ve un grupo de personas de edad avanzada de ambos sexos aplaudiendo y al fondo de estos unos arcos, gira la toma a la izquierda y se observan personas adultas de diferentes sexos aplaudiendo. Se escucha **"decirles a todos, que a pesar del frillito que se siente, un frio sabroso, se"**

Minuto 3:05 Se aprecia, la persona (1) hablando por micrófono y haciendo mímica con la mano en base a lo que dice. Se escucha **"siente desde el momento en que llegamos, se sintió desde el primer instante que pusimos un pie en pinos"**

Minuto 3:11 Se ven las personas adultas de ambos sexos aplaudiendo y se escucha **"y en este, en esta pin, en este rancho la enorme calidad humana de la gente de pinos de sus mujeres"**

Minuto 3:18 Se observa la persona (1) hablando por micrófono y se escucha **"de sus hombres, de sus jóvenes, de sus niños, de los abuelos"**.

Minuto 3:23 Se aprecia un grupo de hombres de edad adulta quienes están aplaudiendo, se escucha **"de las abuelitas, porque aquí, esta"**.

Minuto 3:26 Se ve la persona (1) hablando por micrófono, y se oye **"precisamente la familia pinense, aquí esta"**

Minuto 3:29 Se observa una señora de cachucha blanca con visera roja con lentes, un suéter negro con solapa roja aplaude y se muestra muy contenta al parecer echando porras alrededor de ella hay mas personas, se escucha **"en este lugar, aquí en estas mesas, en este espacio, gente de"**

Minuto 3:34 Se aprecia la persona (1) que sigue hablando con el micrófono en la mano, se oye **"gran calidad, gente de gran valor que"**

Minuto 3:37 Se ve como imagen central un hombre mayor con sombrero y chamarra azul con solapa gris, quien porta en sus manos al parecer un regalo ya que tiene un moño rojo que va caminando y se dirige a una especie de presidium saludando a quienes se encontraban ahí sentados, al fondo de la toma se observan varias personas, y se oye **"reconocemos todos quienes somos parte de otros municipios de la entidad, que pinos siempre se destaca"**.

Minuto 3:44 Se aprecia la persona (1) quien sigue hablando por micrófono, y se oye **"la reciedumbre de la gente de esta tierra, siempre"**

Minuto 3:48 Se observa como imagen central una persona del sexo masculino, con sombrero negro, chamarra negra con mangas café saludando a las personas que se encuentran en el presidium con una especie de regalo en sus manos, de las personas que se encuentran en el presidium se observa que se encuentra la persona de chamarra café ya descrito, así mismo en estas mesas se puede aprecia la especie de regalos que los antes descritos portaban en sus manos, escuchándose **"destaca la firmeza, la valentía, la determinación, las mujeres y los hombres de pinos"**

Minuto 3:56 Se ve la persona (1) que continua hablando por micrófono, se escucha **"lo sabemos aquí en Zacatecas y lo sabemos en todo México es gente"**

Minuto 3:59 Se observan varias personas en hilera tomados de las manos y levantándolas al unisonó, en la mesa que se encuentra frente a ellos se

aprecia una gran cantidad de especie de regalos con envoltura transparente y moños rojos, enfocando la toma hacia la persona de chamarra café quien se encuentra al centro de los demás, y se oye **"de una sola pieza"**

Minuto 4:09 Se observa la cortinilla con fondo blanco y con las letras que dicen "Zacatecas en movimiento", que apareció al inicio de este video, **se escucha música instrumental.**" (Se resalta el discurso)

6. De la proyección del video "Miguel Alonso en Valparaíso", se advierte que, se observan varias tomas en las que se ve aparentemente a Miguel Alonso Reyes, conviviendo y platicando con varias personas, sin embargo, no se escucha discurso o conversación entre las personas que aparecen en el video, solamente se acompaña con música instrumental. Lo que se puede corroborar con lo siguiente:

"...

5.- En quinto lugar se procede a la proyección del video "Miguel Alonso en Valparaíso", del que se advierte:

Este video inicia con una cortinilla en fondo blanco con la leyenda "Zacatecas en movimiento" en letras color negro y se observan dos líneas en forma de arco, seguida de una línea ascendente hacia la derecha, una en color verde y la otra en color rojo.

Minuto 0:01. Desde el inicio se observa una cintilla en la parte inferior de color verde y rojo con la leyenda en letras blancas que dice "Dip. Miguel Alonso Reyes" con letras negras que dicen "Zacatecas en movimiento" y dos líneas en forma de arco seguidas de una línea ascendente a la derecha, una en color verde y otra en color rojo; en la imagen se puede observar un grupo de tres personas del sexo masculino que van caminando saludando a las personas que se encuentran a su paso, una de estas tres personas, una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y seis años de edad que al parecer es el Diputado Miguel Alonso Reyes, a quien identificaremos como la persona uno (1). Este grupo de personas va arribando a lo que parece ser una propiedad campestre y que a la entrada cuenta con la leyenda "La Esperanza", en el interior se encuentra un grupo de personas que los saludan. Posteriormente se ve a la persona uno (1) sentado detrás de una mesa acompañado de varias personas y un ramo floral al frente de dicha persona, poniéndose de pie y saludando mientras las demás personas aplauden.

Minuto 00:28. La cámara hace un paneo sobre las personas que asisten al evento encontrándose alrededor de unas cien personas de diferente sexo y edad en el lugar.

Minuto 00:41. Se observa una persona de cabello entrecano, persona dos (2) de aproximadamente unos cuarenta y ocho años de edad que viste en camisa color guinda con un micrófono en la mano derecha dirigiéndose a la concurrencia.

Minuto 00:46. La cámara hace un recorrido observándose a las personas que asisten al evento.

Minuto 1:16. Se observa la mesa del presidium y otra persona vestida con camisa blanca y pantalón azul dirigiendo la palabra a los asistentes, persona tres (3).

Minuto 1:19. En estas imágenes se ve a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas con lentes y bigotes se encuentra recargado sobre la mesa haciendo anotaciones en un papel y las otras tres personas lo observan.

Posteriormente se observa a un grupo de señoras sentadas detrás de la mesa, la cámara continúa haciendo un recorrido captando imágenes de los asistentes al evento.

Minuto 2:24. Se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente unos cuarenta y cinco años de edad que viste una camisa blanca con micrófono en la mano derecha.

Minuto 2:30. A continuación se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente unos cincuenta años de edad, con anteojos, vistiendo una camisa en color gris y con un micrófono en la mano derecha.

Minuto 2:40. La cámara continúa captando la imagen de los asistentes al evento.

Minuto 3:19. Se puede observar a la persona uno (1) que tiene el micrófono en la mano, se encuentra leyendo un documento dirigiéndose a los asistentes.

Minuto 3:11. Se aprecia una persona del sexo masculino con bigote de aproximadamente unos cuarenta y cinco años de edad, vistiendo una camisa color rojo frente a un micrófono que se encuentra sobre una base o pedestal, al parecer dirige palabras a los asistentes.

Minuto 3:18. Se vuelve a observar la mesa del presidium y en el centro la persona uno (1).

Minuto 3:21. Nuevamente la persona uno (1) se encuentra con el micrófono en la mano dirigiendo palabras a la concurrencia.

Minuto 3:28. Se puede observar un grupo de nueve personas, la primera del lado derecho del sexo femenino y las otras ocho del sexo masculino con sus brazos derechos extendidos hacia el frente.

Minuto 3:38. Se puede observar a una persona del sexo femenino de cabello corto de aproximadamente unos cincuenta años de edad, vistiendo una blusa en color beige, con collar en bolitas blancas con micrófono en la mano derecha dirigiéndose a la concurrencia.

Minuto 3:49. La cámara nuevamente hace un recorrido captando imágenes de las personas participantes en el evento descrito.

Minuto 4:09. Se vuelve a observar a la persona uno con el micrófono en la mano izquierda y dirigiendo la palabra al grupo ahí reunido.

Minuto 4:42. Se observa a la persona uno (1) conversando con un grupo de aproximadamente cinco personas.

Minuto 4:57. Se ve a la persona uno (1) que se encuentra frente a otra persona del sexo masculino de camisa oscura que en su mano derecha porta un micrófono color azul, con un cubo blanco, un logotipo y una leyenda que no se distingue claramente, al parecer lo está entrevistando.

Minuto 5:08. Nuevamente la cámara capta imágenes de los asistentes al evento.

Minuto 5:16. En esta imagen se aprecia a la persona tres (3) extendiendo su mano izquierda y acompañada de tres personas.

Minuto 5:23. En estas imágenes se observan a dos personas del sexo masculino, una de frente, de aproximadamente unos cuarenta años de edad, con bigote y vistiendo una camisa a cuadros en color azul, la segunda de espalda vistiendo una camisa a cuadros en color café claro.

Minuto 5:26. La persona uno (1) se encuentra platicando con dos personas y posteriormente se ve un grupo de cerca de ocho personas, algunas de ellas con sombrero, platicando con la persona mencionada.

Minuto 5:52. Se encuentran dos personas del sexo masculino conversando, del lado izquierdo de aproximadamente unos cuarenta años de edad, calvo, vistiendo camisa blanca y del lado derecho una persona con sombrero de aproximadamente unos sesenta y cinco años de edad, con camisa a rayas en color claro y atrás de ellos se observa otra persona de bigote que va caminando.

Minuto 5:56. La persona uno (1) se encuentra nuevamente rodeado de algunas personas, al parecer conversando con ellas.

Minuto 6:13. Se observa a la persona uno (1) despidiéndose de las personas que asistieron al evento.

Minuto 6:27. Termina el video con la cortinilla descrita al principio del video.

De la observación del video de Valparaíso se observa que tiene una duración de seis minutos con treinta segundos (06:30), **en el mismo, no se escuchan discursos o conversaciones de las personas que aparecen en el video, solamente se acompaña de una pieza musical instrumental.** (El énfasis en este párrafo es nuestro).

7. Finalmente, del video "Miguel Alonso. Posada 2009", se desprende que el ciudadano Miguel Alonso Reyes, convive con un grupo de personas, de las cuales saluda a algunas de mano y se observan diferentes tomas del lugar, en la que únicamente se escucha como fondo musical una canción de las conocidas como navideñas. Lo anterior se desprende del desahogo del mismo y que se plasma para una mejor comprensión.

"...

6.- Una vez concluido lo anterior, se procede a la proyección del video con la leyenda "Miguel Alonso. Posada 2009", advirtiéndose lo siguiente:

Minutos 00:00

El video inicia con una cortinilla con fondo blanco y con letras que dicen "Zacatecas en movimiento", se aprecian también dos líneas, una en color verde y otra en color rojo formando cada una un arco y prolongándose las líneas en forma ascendente:

Minuto 00:06 Desde el primer momento aparece una cintilla en color verde y rojo con letras en color blanco que dice "¡Muchas felicidades! Te desea tu amigo Miguel Alonso Reyes, Diputado Local"; también se aprecia la leyenda "Zacatecas en Movimiento, en letras color negro y dos líneas que tienen forma de arco con una prolongación en forma ascendente en color verde y rojo. Se observa un tipo auditorio con un grupo numeroso de personas de diferentes edades y sexos, sentados en unas mesas redondas al parecer en una festividad, ampliando la toma y observándose que el lugar esta lleno, se escucha música instrumental navideña.

Minuto 00:09 Se ve algunas personas que entran al lugar, observándose a una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco años, alto, de complexión media, tez moreno claro, cabello negro, que trae un suéter de color rojo, al parecer el Diputado Miguel Alonso Reyes, en adelante persona (1) quien saluda a las personas que se encuentra, así mismo se observa una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta año, alto, de complexión delgada, tez moreno claro, calvo, quien trae puesta una chamarra roja, en adelante persona (2), quien de igual forma esta saludando a la gente que se encuentra en el lugar, se oye música instrumental navideña.

Minuto 00:25 Se observa como figura principal la persona (1), quien camina entre la gente y saluda de mano a las personas de que ahí se encuentran, se sigue escuchando música instrumental navideña.

Minuto 00:33 Se aprecia la misma toma donde la persona (1) continua caminando por el salón saludando a hombres y mujeres que encuentra a

su paso, se escucha música instrumental y comienza a cantar un tenor la letra de una canción navideña.

Minuto 00:45 Se reanuda la misma toma anterior donde se observa la persona (1) saludando a un grupo de mujeres de playeras blancas quienes aplauden al verlo y lo saludan de mano. Se escucha canción navideña.

Minuto 00:58 Se observa la persona (1) saludando a unas personas del sexo masculino vestidos con camisas blancas, y continua saludando a las personas que se encuentra a su paso, así como se observa que los flash al parecer de cámaras fotográficas, se oye una canción navideña.

Minuto 01:13 Se aprecia la persona (1) quien continua caminando dentro del lugar y saludando de mano y abrazo a las personas que se encuentra en mayoría mujeres, se escucha canción navideña.

Minuto 01:31 Se observa la persona (1), quien sigue saludando y tomándose fotografías con algunos asistentes que se lo solicitan, se escucha canción navideña.

Minuto 01:43 Se advierte que la cámara graba en todo el local, mostrándose un lugar lleno de personas sentadas alrededor de mesas y una tarima al fondo de dicho lugar donde se observa un grupo musical, se oye la canción navideña.

Minuto 01:56 Se ve la persona (2), quien se acerca a una mesa a saludar de mano a las personas que ahí se encuentran, haciéndole cariños a un niño que se encuentra sentado en la mesa, se retira de esta y saluda a unas personas que están de pie atrás de él, se oye la canción navideña.

Minuto 02:19 Se observa a las personas (1) y (2), quienes están junto con unas señoras de la tercera edad y donde la persona (1) esta dándole vueltas a una persona del sexo femenino con chamarra roja que esta bailando, se abre la toma y sobre la tarima se observan varias personas entre ellas los integrantes de un grupo musical, predominando personas del sexo femenino de la tercera edad, se escucha canción navideña.

Minuto 02:35 Se aprecia a la persona (1) en la misma tarima acompañado de dos hombres y dos mujeres, así como varios niños de diferentes edades formando una fila y a quienes se les entrega de manos de la persona (1) al parecer juguetes que sacan de unas bolsas blancas, durante la entrega se puede apreciar los flash al parecer de cámaras tomándoles fotografías y a espaldas de ellos el grupo musical. Se oye la canción navideña.

Minuto 03:24 Se observa un grupo musical vestidos de color verde limón que están tocando, se escucha la canción navideña.

Minuto 03:29 Se aprecian dos personas del sexo masculino, de edad madura, vestidos de color negro sobre la tarima ya que a espaldas de ellos se encuentra el grupo musical, y al parecer están hablando ya que los dos tienen en sus manos un micrófono, se oye la canción navideña.

Minuto 03:32 Se advierte una tarima donde están los músicos, las personas (1) y (2), en donde la persona (2) esta hablando por micrófono, mientras que la persona (1) levanta la mano como saludando, se oye que se esta terminando la canción navideña.

Minuto 03:38 Se ve la persona (1), quien esta al parecer sobre la tarima acompañado de varias de las personas ya mencionadas y donde se observa que este al parecer le esta dando una bicicleta a roja a un niño de aproximadamente cuatro años, y mientras esto sucede, una persona del sexo masculino con chamarra negra esta hablando por un micrófono, observándose la persona (2) atrás de ellos, se oye que sigue terminándose la canción navideña.

Minuto 03:43 Se observa la toma abierta del lugar, donde se puede apreciar el lugar con algunas mesas solas, pero aun mucha gente, se oye que se termina la canción navideña.

Minuto 03:58 termina la toma apareciendo la pantalla en fondo blanco, con la leyenda "Zacatecas en movimiento", que apareció al inicio de este video." (el resaltado es nuestro)

Como se puede observar de las mismas, únicamente se acredita que el ciudadano Miguel Alonso Reyes, se reunió con varias personas en diferentes eventos, en compañía o sobre la base de la asociación civil "Zacatecas en Movimiento", sin que se advierta fecha, lugar, y con qué fin, además, sin que se pueda desprender discurso alguno tendiente a actos anticipados de precampaña y campaña.

Las pruebas técnicas anteriores, se exhibieron en un Cd denominado "Videos 1", a las que se les otorga valor indiciario respecto al contenido que en ellos se plasman, ello, conforme con los artículos 17, fracción II, 19 y 23, párrafo tercero, de la ley en comento.

Por lo tanto, las notas periodísticas correlacionadas con los videos, aportados al presente agravio, constituyen un leve indicio de los hechos que de ellas se desprende, con las cuales no se acreditan las irregularidades manifestadas por las partes.

Ahora, por lo que respecta a la copia simple de la queja de fecha veinte de abril de dos mil diez, presentada por el ciudadano Gerardo Espinoza Solís, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuesta por infracciones a diversas disposiciones electorales, y en la que consta el sello de recepción de la oficialía de partes de dicho instituto, es una documental privada que apenas logra acreditar la presentación de esa queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para denunciar hechos que deben investigarse por probables faltas, infracciones o violaciones a las disposiciones de las leyes de la materia; lo que corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral correspondiente, conforme a las facultades de investigación que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral le confiere

la que se allegará de los elementos necesarios para determinar en su momento, si realmente ocurrió la irregularidad aludida.

De modo que la justificación de haber presentado la queja en comentario ante la autoridad electoral administrativa por la parte actora, resulta insuficiente para, por ese acto, tener por acreditados los hechos denunciados en la misma, sobre todo ante el desconocimiento del estado procesal que guarda actualmente dicha queja, y la omisión o incumplimiento de la carga de la prueba del impugnante, de demostrar si ya fue resuelta y se sancionó al acusado, si se desecharon o si aún se encuentran en periodo de instrucción.

Cabe mencionar, que de las copias que anexó a la queja en cuestión, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, ordenó por auto de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, remitir mediante oficio el escrito de denuncia y sus anexos al Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja; haciendo la aclaración de que el Instituto local sólo es el órgano receptor de dicho escrito.

También, se precisa que en fecha veintiséis de julio del presente año, la Coalición "Zacatecas nos Une" compareció dentro de los presentes juicios, a efecto de presentar, escrito por el cual ofrece pruebas supervenientes, consistentes en copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de julio del presente año, dentro del Procedimiento Sancionador Administrativo SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, mediante la cual declara fundada la queja de la contratación ilegal de tiempo en la radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional y Miguel Alejandro Alonso Reyes, resolución que no anexa a su escrito, desprendiéndose que pretende que este órgano

jurisdiccional las solicite, pues señala que las mismas las solicitó al Instituto Electoral del Estado y que a la fecha de presentación del escrito por el que las ofrece no le han sido entregadas, anexo el escrito en el que consta tal solicitud.

Al respecto, esta autoridad las tiene por no admitidas, en virtud a las consideraciones siguientes:

El último párrafo del artículo 23, de la ley adjetiva de la materia, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.**

Así las cosas, en los presentes asuntos, se cerró instrucción una vez que fueron desahogadas las pruebas técnicas y al no existir más pruebas y diligencias por desahogar, en fecha veinticinco de julio del presente año, por tanto, de conformidad con el artículo en mención, no se pueden tomar en cuenta la resolución mencionada, para resolver los presentes medios de impugnación.

Además, el artículo 13, párrafo primero, fracción IX, del ordenamiento en comento, establece que se deben ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente

demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, en el presente asunto, el impugnante debió haberlas adjuntado a su escrito por el que ofrece dichas pruebas o en su caso adjuntar el escrito por el que las solicitó a la autoridad competente, lo cual no ocurre, ya que si bien es cierto, acompaña el escrito por el que solicitó las copias certificadas de la misma, éste lo dirige al Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuando debió hacerlo al Instituto Federal Electoral, autoridad administrativa que emitió la resolución solicitada.

A pesar de no haberse admitido dicha prueba, del propio escrito de presentación, se desprende que la Coalición "Zacatecas nos Une" a través de su representante legal, hace el señalamiento que en el punto resolutivo Décimo Cuarto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordena dar vista a la autoridad local para que determine lo que en derecho proceda respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña, que el quejoso hace valer en su escrito de queja. Lo anterior, según se aprecia en dicho escrito y que a la letra dice:

"...y en cuyo resolutive Décimo Cuarto el Consejo General señala:

DECÍMO CUARTO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con copia certificada de las constancias que obran en autos para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña que el quejoso hace valer en su escrito de queja, en términos del considerando DÉCIMO SEXTO de la presente determinación.

..."

En consecuencia, del escrito en comento, se presume que dicha resolución no resolvió respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña que hacen valer los impugnantes.

En ese orden, resultan insuficientes los elementos de convicción ofrecidos y aportados por los impugnantes para acreditar los hechos que dicen, acontecieron antes del inicio del proceso –en el año dos mil nueve— y durante la etapa de preparación de la elección, en los diferentes actos de precampaña y campaña realizados por el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, a través de la asociación civil “Zacatecas en Movimiento” y por el evento radiofónico denominado “Flash Informativo”, celebrado el día cuatro de febrero del presente año, en todas la estaciones del grupo radiofónico Zer.

Por lo que respecta al argumento que hace consistir en que, le causa agravio el hecho de que existe una identificación plena con el logotipo cuyas siglas son las iniciales estilizadas del nombre de Miguel Alonso utilizadas dentro del logotipo de la asociación, así como de los colores, formato y rasgos que tiene el logotipo de “Zacatecas en Movimiento”, con el que participa al final el candidato provisionalmente electo que corresponde al de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Lo anterior, claramente indican que todas las actividades de “Zacatecas en Movimiento”, sólo tuvieron continuidad bajo otro nombre y siglas durante la campaña formal para contender por la gubernatura del estado, de tal manera que existe una grave inequidad en la contienda con el resto de candidatos puesto que las actividades de proselitismo identificadas claramente en el año dos mil nueve bajo el auspicio de dicha asociación, solamente fueron continuadas con el emblema y logo de la coalición que lo registró como candidato.

Dichos argumentos, resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

El artículo 83, párrafo primero, fracción II,²⁶ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el convenio que para formar coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, el emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán.

Por su parte, el numeral 84, párrafo tercero,²⁷ del mismo ordenamiento, señala que el Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

En el particular, en fecha diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución RCG-IEEZ-006/IV/2010,²⁸ relativa a la solicitud de registro de la Coalición total denominada: "Alianza Primero Zacatecas", conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Gobernador, Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, así como en la integración de los cincuenta y ocho Ayuntamientos por ambos principios, para el proceso electoral ordinario dos mil diez; en cuyo punto resolutivo séptimo se tiene por registrados la denominación, el

²⁶ **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 83.

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

...

II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;

..."

²⁷ *Ibíd.*

"Artículo 84.

..

3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

..."

²⁸ Resolución consultable en la página de internet www.ieez.org.mx, en la sección de acuerdos y resoluciones del Consejo.

emblema, los colores y demás elementos con los que se identifica a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

En consecuencia, dicho acto quedó firme al no ser impugnado por los demás actores políticos, participantes en el proceso electoral dos mil diez.

De lo anterior devine la **inoperancia** de los argumentos expresados al respecto.

Sin embargo, al plantearse que dichos argumentos violentan el principio de inequidad en la contienda electoral con el resto de candidatos, este Tribunal procede al análisis de los mismos bajo el amparo de la fracción V, del artículo 53 de la ley adjetiva electoral.

Se tiene, que sobre el particular se ofrecieron las pruebas siguientes:

1. Fotografía que inserta en la propia demanda, y que a decir del actor la obtuvo de la página de internet www.zacetcasenmovimiento.com. (Folio 29 del expediente SU-JNE-017/2010)
2. La fotografía de la página de internet de Miguel Alonso, titulada "página Miguel youtube.

Por su parte, el tercero interesado exhibe:

- a) Copia simple del emblema de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas";²⁹ y

²⁹ Folio 188 y 189 del expediente SU-JNE-017/2010.

- b) Copia simple del logotipo de la asociación civil denominada "Zacatecas en Movimiento". (Folio 193 del expediente SU-JNE-017/2010)

Documentales privadas las anteriores a las que se les otorga valor indiciario en cuanto al contenido que de las mismas se advierte, conforme a los artículos 17, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

Así, de la fotografía señalada en primer lugar y que se inserta a continuación:



Se observa, un presídium conformado por doce personas de pie, así mismo al frente de éstas, un arreglo floral y al fondo una manta con el logotipo de "Zacatecas en Movimiento" el cual se conforma en un fondo blanco, dos líneas sin distinguir de qué color son, pues la misma se ofrece en blanco y negro, encima de éstas con letras negras la leyenda "Zacatecas en Movimiento".

Por lo que respecta a la fotografía de la página de internet de Miguel Alonso, titulada "página Miguel youtube", misma que fue desahogada en la diligencia celebrada el día veinticinco de julio del presente año, y que se exhibió en el cd denominado "Videos 1", la cual se inserta a continuación:



De dicha imagen se desprende: que es una página de internet <http://www.youtube.com/user/MiguelAlonsoReyes#p/u/87/rVnZ812IRk>; al centro una imagen en la que se observa el logotipo de Zacatecas en Movimiento y una leyenda que dice ¡Muchas felicidades! te desea tu amigo MIGUEL ALONSO, dos personas al frente, que al parecer se están saludando y una de ellas con las características físicas del ciudadano Miguel Alonso Reyes; en la parte izquierda, se parecía una fotografía, de una persona con los rasgos fisiológicos del candidato Miguel Alonso Reyes, con el logotipo de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas"; del lado derecho una fotografía en la que se observa en la parte de arriba Miguel Alonso Gobernador, al centro la figura del

candidato, de fondo varias personas y a un costado la leyenda "es CONTIGO" entre cortado y www.miguelalonso.org; y finalmente a un costado de esta fotografía, seis imágenes en las que se observan varias personas en cada una de ellas. Para una mayor precisión se transcribe el contenido del desahogo de dicha fotografía, la cual se hizo en los términos siguientes:

"...

7.- Finalmente, procederemos a la descripción de la imagen que se encuentra en "página Miguel youtube", del que se advierte lo siguiente:

A continuación, se procede a la descripción de la imagen de internet, que se encuentra identificada con la clave <http://www.youtube.com/user/MiguelAlonsoReyes#p/u/87/rVNz812IRk>, you tube, de la que se advierte lo siguiente:

En la parte izquierda, se aprecia una fotografía de perfil de una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y seis (36) años de edad, vistiendo una camisa en color claro, quien parece ser el diputado Miguel Alonso Reyes, a quien identificaremos como la persona uno (1). Debajo de la fotografía, se aprecian unas letras en color rojo que dicen "onso" y debajo de ellas, algunas letras que se puede leer "ERNADOR" y arriba de las dos un logotipo de la coalición "Alianza Primero Zacatecas", con el logotipo de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza; además, en la parte inferior de los logotipos se aprecia la leyenda "Alianza Primero Zacatecas".

En la parte central superior, se puede observar una fotografía de frente, al parecer, de la misma persona y la leyenda "Miguel Alonso Reyes. Canal de Miguel Alonso Reyes y en un fondo amarillo la palabra "suscribirse", posteriormente las palabras "Todos", "Subidas" "Favoritos".

Debajo de la anterior leyenda se puede ver una fotografía, donde aparece la persona mencionada vistiendo una camisa de la que por su cuello se aprecia que es en un color claro y un suéter o chamarra de color rojo. Se encuentra frente a una persona de cabello entrecano de aproximadamente unos cincuenta años de edad que viste una camisa color blanco, con un logotipo arriba de su bolsillo derecho. Detrás de ellos, se pueden observar cerca de dieciséis personas un poco más atrás, paredes en color crema, una ventada, dos columnas en color blanco y en medio de ellas se aprecia un objeto en color negro de forma rectangular, al parecer una bocina.

Debajo de la fotografía se observa una cintilla en color rojo y verde y sobre ella, del lazo izquierdo, una leyenda con letras en colores rojo y blanco, que dice: ¡Muchas felicidades si te desea tu amigo MIGUEL ALONSO DIPUTADO LOCAL. A la derecha de esta leyenda se aprecian dos líneas en forma de arco continuadas por una línea en forma ascendente, una de ellas en color verde y la otra en color rojo, sobre ellas la leyenda en letras color negro "Zacatecas en movimiento".

Posteriormente, en la parte inferior de la fotografía, se puede observar una barra en color gris, que contiene los números 1:07/4:03 y debajo de la barra, se observan varias palabras que dicen: "Información", "Favoritas", "Compartir", "Listas de reproducción", "Marcar", "hi5", "Facebook", "Twitter", "MySpace", "Live Spaces", "Blogger", "Pegar este vínculo en tu mensaje instantáneo o de correo electrónico", <http://www.youtube.com/watch?v=rVNz8121Rk>, "Accede".

Al lado derecho de la fotografía se observa una columna que en la parte superior contiene una barra en color blanco y a su derecha la palabra

“Buscar”, debajo de esta se lee “Fecha en que se agregó. Más Vistos. Más valorados. Continuando en forma descendente se pueden observar siete seis fotografías y la mitad de una. En la primera se alcanza a observar los números 1:55 y a su derecha la leyenda 231 reproducciones hace 4 meses; en la segunda fotografía se observa el número 3:18 y un grupo de personas en ellas, a su derecha la leyenda “Miguel Alonso Reyes. 1059 reproducciones hace 4 meses; en la tercer fotografía se observa el número 1:25 con cinco personas y detrás de ellos un cuadro en el que se puede leer la palabra “VERD”: Posteriormente se aprecia una fotografía con el número 3:19 en la que se observan la persona uno (1) con un micrófono en su mano izquierda y algunas personas atrás de él; la siguiente fotografía se encuentra sobre una cintilla verde con el número 4:03 y cerca de nueve personas de pie. Del lado derecho dice “Miguel Alonso Posada 2009, en letras color verde, y 319 reproducciones- hace seis meses; la siguiente fotografía identificada con el número 6:31 se observa un grupo numeroso de personas y a la derecha la leyenda “Miguel Alonso en Jerez 435 reproducciones hace 8 meses y, finalmente, la última fotografía que contiene también el número 6:31 en la que se puede observar la persona uno (1) con un micrófono en su mano izquierda y a la derecha de la fotografía la leyenda “Miguel Alonso en Valparaíso. 279 reproducciones-hace 8 meses”.

Por último, en el extremo derecho de la imagen, en la parte superior se aprecia la leyenda en colores rojo, verde y negro que dice “Miguel Alonso GOBERNADOR”, sobre la sílaba “Mi” aparecen un círculo verde y una línea curva en color rojo. Debajo de la leyenda se observa a la persona uno (1) vistiendo una camisa en color claro y un saco en color oscuro con lo que parece ser unos papeles en sus manos, además, se encuentra volteando hacia su izquierda y un poco más abajo se observan las manos que sostienen una cámara y parte del perfil de un rostro así como letras en que se alcanza a leer en color verde “es” y en color rojo “CONTIGO”. Finalmente en color verde www.miguelalonso.org.”

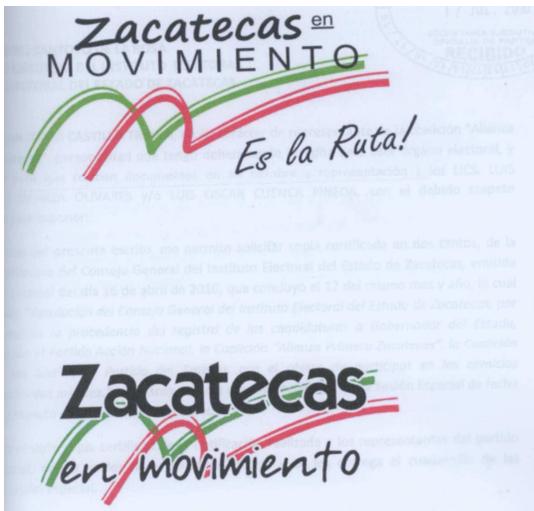
Ahora, por lo que respecta a la copia simple del emblema de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” y que a continuación se anexa:



Se describe en los términos siguientes: Se aprecia un rectángulo con esquinas redondeadas, predominando el logotipo del Partido Revolucionario Institucional del lado izquierdo en fondo verde, del lado derecho los logotipos de los Partidos Verde Ecologista de

México y Nueva Alianza sobre un fondo rojo, debajo de dicho logotipo se encuentra la leyenda Alianza Primero Zacatecas, en rojo y verde.

Por su parte el logotipo "Zacatecas en Movimiento" ofrecido por el tercero interesado, es el siguiente:



Esta imagen se describe: Se desprenden dos logotipos, el primero con la leyenda "Zacatecas en Movimiento" en color negro, luego hacia abajo en medio dos líneas en forma de arco continuadas por una línea ascendente en colores verde y rojo (asemejando dichas líneas que están en movimiento), debajo la leyenda "Es la Ruta!" también en color negro; el segundo con la leyenda "Zacatecas en movimiento", en letras negras, y como fondo o detrás de ésta, las mismas líneas descritas en el logotipo anterior.

De lo anterior –emblema de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y logotipos de "Zacatecas en Movimiento", se desprende que contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, no existe identidad o identificación plena entre éstos, pues mientras en el primero predomina el color rojo y verde que asemejan un círculo y al centro las letras PRI, en el segundo predomina el fondo blanco y las letras en color negro; por lo que respecta a las líneas, que dice el promovente que asemejan las letras M A estilizadas, como se observa,

dichas líneas en color rojo y verde, son dos líneas paralelas en forma de arco y que se extienden en sentido ascendente, semejando que dichas líneas están en movimiento; por tanto, en lo único que existe similitud es en los colores rojo y verde, sin embargo, en el emblema de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" en mayor cantidad, que en el de la asociación civil "Zacatecas en Movimiento".

Además, que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido —y en este caso el de una asociación—, no generan el derecho exclusivo para usarlo frente a otros partidos políticos, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, lo que en el caso acontece, pues el hecho de que aparezcan los colores rojo y verde en ambos logotipos, no quiere decir que produzcan una unidad, que sean similares o que se asemejen.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecido en la jurisprudencia S3ELJ 14/2003, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto **no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos**, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto **sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes** que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En

atención a esto, **legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos**, aunque otros también los usen en los propios, siempre **con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido**, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.³⁰

Por tanto, se concluye, que con ello no se violentó el principio de equidad en la contienda, en el proceso electoral dos mil diez.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio aducido por cuanto hace a las irregularidades analizadas en el presente agravio.

2. Inequidad en medios de comunicación por la contratación y utilización ilegal de éstos.

Continuando con el análisis de los agravios hechos valer de manera común por ambos promoventes, en los presentes medios de impugnación, siendo el último de ellos el relativo a la inequidad en los medios de comunicación.

Al respecto, la coalición actora señala que se utilizaron de manera ilegal las frecuencias de las estaciones del Grupo Radiofónico Zer, en fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, para transmitir un evento proselitista del PRI y de Miguel Alejandro Alonso Reyes denominado "Corte Informativo" o "Flash Informativo", con lo que se evade el respeto a la norma electoral que prohíbe la

³⁰ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 110-111.

contratación, bajo cualquier modalidad, de tiempo en la radio, ello es así, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su considerando III señala:

“III. Que en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del Apartado A de la base III del artículo constitucional en comento, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”. (El énfasis es propio del medio de impugnación).

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifiesta que se transmitió indebidamente en vivo a través de las estaciones de radio del grupo radiofónico ZER: XEXM-AM 1150 Radio Jerez; XELK-AM 830 Radio Mexicana; XEXZ-AM 560 la K buena; XEZAZ-AM 970 De Mil Amores; XEYQ-AM 640 Radio Uno; y XHZER-FM 96.5 Stereo Zer. Un “corte informativo especial” o “Flash Informativo”, de alrededor de una hora de duración, para transmitir la presunta declinación de varios aspirantes a la candidatura para gobernador del estado del Partido Revolucionario Institucional a favor de Miguel Alonso Reyes, sin haber cumplido con los lineamientos legales para la contratación de espacios en radio y televisión, es decir, que dicha transmisión en vivo fue contratada de manera privada y fuera de los tiempos oficiales a los que marca la ley, por los integrantes de la coalición señalada.

Sobre el particular, el tercero interesado, expresó:

“... es competencia única del Instituto Federal Electoral para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales para acceder a esos tiempos en radio y televisión. Tal y como lo establece el artículo 41, Base III, Apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado que los hechos motivos del presente agravio que pretende hace valer la parte actora, fueron motivo de interposición y recepción de una queja administrativa por la Coalición Zacatecas Nos Une, en fecha 20 del mes de Abril del presente año, en contra de mi representada Alianza Primero Zacatecas, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad administrativa electoral que se declaró incompetente de conocer sobre estos hechos remitiéndola a la autoridad competente, es decir, al Instituto Federal Electoral tal y como lo establece el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La queja señalada fue radicada ante la Autoridad Federal Electoral bajo el expediente SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, mismo que se encuentra en trámite sin que a la fecha haya emitido resolución, es por ello, que se encuentra sub judice.

...

4.- Por las consideraciones vertidas en los puntos anteriores es que advertimos que este H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado se encuentra impedido para pronunciarse sobre estos hechos que el actor hace valer en el presente agravio que se atiende, por ello, resulta un agravio in atendible e inoperante, tomando en cuenta que los hechos motivo del agravio se encuentran pendientes de resolver a través del procedimiento administrativo sancionador especial ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como ya ha quedado establecido.

..."

En similares términos, la autoridad responsable al momento de rendir su informe manifestó:

"...

En esta tesitura, tenemos que esta autoridad administrativa electoral sólo puede hacer lo que la ley le permite, y en el caso concreto resulta que lo señalado por el actor como agravio segundo es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Base III, apartados A y B, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que corresponde al Instituto Federal Electoral, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio y televisión.

...

Del precepto constitucional señalado, se hace patente que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos en procedimientos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos noventa y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES..."

Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, de estudiar el agravio en los términos planteados lo declararía **inoperante** por los argumentos siguientes:

El artículo 41, en su base III, Apartado A,³¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con toda claridad que, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; además, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; y que los partidos políticos y personas físicas o morales, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De igual forma, el Apartado B³² del máximo ordenamiento en comento, reitera que para fines electorales en las entidades federativas,

³¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 41

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

..."

³² ***Ibíd.***

"Artículo 41.

...

el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Por su parte, el Apartado D³³ de la norma invocada, expresa que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en los párrafos quinto y sexto³⁴ del artículo 49, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios de dicho Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código Federal Electoral otorgan a los partidos políticos; **atendiendo las quejas y denuncias**

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

..."

³³ *Ibíd.*

"**Artículo 41.**

..."

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

³⁴ **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

"**Artículo 49**

..."

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

..."

por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

En cuanto a la normatividad local, se establece en los artículos 43, párrafo primero, de la Constitución Política, 52, fracción I, y 53, párrafo segundo, de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas, que en materia de medios de comunicación social en radio y televisión, se deberá estar a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los preceptos legales mencionados con anterioridad, se tiene que los partidos políticos tienen entre sus prerrogativas la de acceso a los medios de comunicación social, radio y televisión; que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad en la materia, facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión; y que es dicho Instituto, el facultado para atender las quejas por infracciones en materia de radio y televisión, y en su caso, determinar las sanciones correspondientes.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto a que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad en materia de radio y televisión, tal y como se menciona en la jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo contenido literal es:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a

facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.³⁵

En ese orden de ideas, este Tribunal de Justicia Electoral, se vería imposibilitado a pronunciarse sobre dichos argumentos, por lo que devendría **inoperante** el agravio planteado.

Sin embargo, atendiendo a los principios *iura novit curia*, y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho, y dame los hechos y yo te daré el derecho) la irregularidad planteada se estudiará conforme a lo establecido por el artículo 53, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Así, para acreditar las irregularidades planteadas en el presente agravio, los impugnantes ofrecieron las pruebas siguientes:

- a) Copia simple de la queja interpuesta por infracciones a diversas disposiciones electorales, en fecha veinte de abril de dos mil diez, presentada por Gerardo Espinoza Solís, ante el Consejo General

³⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593.

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en la que consta el sello de recepción de la oficialía de partes de dicho Instituto. (Folios 255-384 del Tomo I del expediente SU-JNE-016/2010)

- b) Disco compacto, denominado "Testigo IFE MIGUEL ALONSO ACTOS ANT. DE CAMPAÑA RADIO", con audio de radio de evento grupo Zer. (Folio 75 del expediente SU-JNE-017/2010).
- c) Copia simple de la portada del diario Imagen, del día viernes cinco de febrero de dos mil diez, con la nota periodística "Va Miguel Alonso como precandidato del PRI". (Folio 70 del expediente SU-JNE-017/2010)
- d) Copia simple de la sección CAPITAL, del periódico Imagen, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, con encabezado principal "... so, precandidato único ... alianza entre PRI y PT", Encabezado secundario "David y Miguel se reúnen". (Folio 71 del expediente SU-JNE-017/2010)
- e) Copia simple del periódico "Página 24", sección local, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, con la nota "Por la esperanza de Zacatecas", Nombran a Miguel Alonso su precandidato, PRI y PT. (Folio 72 del expediente SU-JNE-017/2010)

Pruebas las anteriores, que se les otorga valor indiciario referente a los hechos que de las mismas se advierten, conforme a los artículos 17, fracciones II y III, 18, 19 y 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia, por ser consideradas como documentales privadas, aún la prueba técnica, ello por los argumentos señalados en el agravio anterior y que se tienen aquí por reproducidos.

Sin embargo, por lo que se refiere a las notas periodísticas señaladas en los incisos c), d) y e) consistentes en "Va Miguel Alonso como precandidato del PRI", "... so, precandidato único ... alianza entre PRI y PT", encabezado secundario "David y Miguel se reúnen", y "Por la esperanza de Zacatecas", en cuanto a su contenido, el valor se ve

disminuido por ser exhibidas en copias simples; por otro lado, las mismas no son idóneas para acreditar las irregularidades que pretenden comprobar los impugnantes, pues dichas notas se refieren únicamente a que Miguel Alonso fue registrado como candidato de la Coalición PRI-PT. (Dichas notas pueden ser consultadas a folios 70-72, del expediente SU-JNE-017/2010)

Por lo que respecta a la prueba identificada en el inciso b) consistente en el disco compacto, denominado "Testigo IFE MIGUEL ALONSO ACTOS ANT. DE CAMPAÑA RADIO", con audio de radio del evento del grupo Zer, y del acta de la diligencia por medio de la cual se desahogó dicha prueba, por parte de este Tribunal de Justicia Electoral, en fecha veinticinco de julio del presente año,³⁶ se advierte en lo sustancial:

1. Que hubo una conferencia de prensa, el día cuatro de febrero de dos mil diez, en la que se enlazaron simultáneamente seis estaciones de radio, de grupo radiofónico Zer, siendo estas: XEXM-AM 1150 Radio Jerez, XWLK-AM 830 Radio Mexicana, XEZA-AM De Mil Amores, XHZER-FM 96.5 Stereo Zer, XEXZ-AM 560 La Ke Buena y XEYQ-AM 640 Radio Uno, lo cual se corrobora con la copia simple, del oficio sin número suscrito por el Licenciado Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal de Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Leticia Catalina Soto Acosta, de fecha siete de febrero de dos mil diez, y en el que consta el sello de recepción de la oficialía de partes de dicho Instituto, documento que si bien, no fue ofrecido por los impugnantes, forma parte del caudal probatorio que obra en el expediente, al que se le otorga valor indiciario respecto de su contenido, por ser una

³⁶ Acta de desahogo de pruebas que puede ser consultada en el Tomo II, del expediente SU-JNE-016/2010, fojas 475-494.

documental privada, de conformidad con los artículos 17, párrafo primero, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia. (fojas 269-271 del expediente SU-JNE-016/2010 Tomo I).

2. Que se dio el anuncio de la declinación a favor del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, de algunos personajes políticos –Esaú Hernández Herrera, Gustavo Salinas Iñiguez y Silverio López Magallanes—, en la que intervinieron cada uno de ellos, dando su discurso de apoyo al ciudadano Miguel Alonso Reyes.

3. Que dichos audios tienen una duración de treinta y ocho minutos con cincuenta segundos (38:50) como máximo, así como que hubo una interrupción y comerciales, los que arrojaron un tiempo aproximado de trece minutos (13:00) y que por tanto, el tiempo dedicado a la noticia fue de aproximadamente veinticinco minutos (25:00); además que el tiempo utilizado por el ciudadano Miguel Alonso Reyes en su discurso, lo fue de tres minutos con nueve segundos (03:09), conforme al cuadro siguiente:

Distribución del tiempo de los archivos radiofónicos de audio.

No.	Estación de Radio	Tiempo locutor	Tiempo oradores PRI	Tiempo Miguel Alonso R.	Comerciales, música e Interrupción	Duración del audio
1	FREa640_FRESNILLO	11:08	12:25	03:08	12:07	38:48
2	JERa1150_JEREZ	07:32	08:14	03:08	19:56	38:50
3	ZACa0560_KEEBUENA	08:34	15:31	03:09	11:04	38:48
4	ZACa0830_RADMEXICA_1	09:55	12:26	03:09	13:18	38:48
5	ZACa0970_DEMILAMOR_100204	09:31	12:34	03:09	13:24	38:48
6	ZACf096.55TEREOZER_1	10:24	13:32	03:09	11:26	38:31

En consecuencia, lo que se acredita con dicha prueba técnica y del desahogo de la misma, es que efectivamente el día cuatro de febrero del año actual, se llevó a cabo un enlace de seis radio difusoras que pertenecen al grupo radiofónico Zer, en las que se transmitió una conferencia –Flash Informativo— por medio de la cual, algunos actores

políticos declinaron a favor del ciudadano Miguel Alonso Reyes, para que contendiera como candidato a la Gubernatura del Estado.

No obstante, con la misma no acreditan que se hayan utilizado de manera ilegal las frecuencias de dichas estaciones de radio, esto es, fuera de los tiempos de radio que administra el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, por lo que respecta a la queja identificada en el inciso a) del material probatorio que ofrecen en el presente agravio, consistente en las copias simples de la queja interpuesta por infracciones a diversas disposiciones electorales, en fecha veinte de abril de dos mil diez, presentada por Gerardo Espinoza Solís, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en la que consta el sello de recepción de la oficialía de partes de dicho Instituto, misma que ya fue valorada en el agravio anterior, en el sentido de que es una documental privada que apenas logra acreditar la presentación de esa queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para denunciar hechos que deben investigarse por probables faltas, infracciones o violaciones a las disposiciones de las leyes de la materia; lo que corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral correspondiente –Instituto Federal Electoral— conforme a lo establecido en el Título Primero identificado con el nombre “De las faltas electorales y su sanción”, del Libro Séptimo, denominado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar en su momento, si realmente ocurrió la irregularidad aludida.

De modo que la justificación de haber presentado la queja en comento ante la autoridad electoral administrativa por la parte

actora, resulta insuficiente para, por ese acto, tener por acreditados los hechos denunciados en la misma, sobre todo ante el desconocimiento del estado procesal que guarda actualmente dicha queja, y la omisión o incumplimiento de la carga de la prueba del impugnante, de demostrar si ya fue resuelta y se sancionó al acusado.

Pues si bien, es un hecho conocido por esta autoridad jurisdiccional que el Instituto Federal Electoral, en fecha veintiuno de julio del año que transcurre, dictó resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, mediante el cual se declara fundada la queja con motivo de la contratación ilegal de tiempo en radio por parte del Partido Revolucionario Institucional y Miguel Alejandro Alonso Reyes, por así manifestarlo el representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, mediante el escrito presentado ante este Tribunal en fecha veintiséis de julio del presente, por el cual pretende exhibir pruebas supervenientes, mismas que no se le admitieron por las razones expresadas en el agravio anterior y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen –al momento de la presentación de dicho escrito, ya se había cerrado el periodo de instrucción en los presentes juicios de nulidad electoral—, sin embargo, no hay en autos de los expedientes en que se actúa material probatorio alguno que nos indique, cuál fue el sentido de la misma, si el Instituto Federal Electoral tuvo por acreditadas o no las irregularidades y si se sancionó o no a los acusados, así como, si dicha determinación fue impugnada –si se encuentra *sub judice* por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— o tal determinación ha causado ejecutoria, etcétera.

Por lo tanto, resultan insuficientes los elementos de convicción ofrecidos y aportados por los impugnantes para acreditar que se utilizaron de manera ilegal las frecuencias de las estaciones del

grupo radiofónico Zer, por el evento denominado "Flash Informativo", celebrado el día cuatro de febrero del presente año, así como la existencia de inequidad en la contienda electoral y que ello, fuera determinante para el resultado de la elección.

De todo lo anterior, deviene lo **infundado** del agravio en estudio.

En seguida, se hace el estudio de los **agravios planteados por la Coalición "Zacatecas nos Une"**:

1. Participación de servidores públicos de gobiernos estatales y municipales de otras entidades federativas, y financiamiento ilegal.

Expresa la Coalición "Zacatecas nos Une" que hubo intervención de los Gobiernos Estatales y Municipales de los Estados de Nuevo León, Coahuila, San Luis Potosí y Estado de México.

Lo anterior, porque en fecha doce de mayo del presente año, se publicó en los diarios de circulación estatal, "PÁGINA 24" en su ejemplar número 3557, "LA JORNADA ZACATECAS" en su ejemplar número 1451, "IMAGEN" ejemplar número 4834, y "EL SOL DE ZACATECAS" en su ejemplar 16,245, como notas principales, respectivamente, las siguientes:

1. "ESCANDALO. Decomisa la PM 14 flamantes Tsurus sin placas, el dueño de la bodega asegura que fueron enviados por el Gobierno de Nuevo León para la campaña de Alonso";
2. "Decomisan 19 vehículos a Miguel Alonso. En la calle Luis Moya, se usaron grúas de Tránsito para llevarlos al corralón. Reacciona

colérico el PRI; acude a la CEDH por presuntos atropellos e ilegalidad. Lote de autos es propiedad del Gobierno de Nuevo León: Hugo Díaz Soto”;

3. “Incautan vehículos del PRI supuestamente robados”; y
4. “Envía Nuevo León autos para campaña priísta. Atendió PGJE una denuncia de posibles autos robados; el propietario aseguró que las unidades llegaron procedentes de aquel estado”.

De los cuales, se desprende en la descripción de los hechos del aseguramiento de los citados vehículos, en sus diferentes páginas de cada nota periodística, que dichos vehículos en una cantidad de 40 y 2 camiones fueron enviados por el Gobierno de Nuevo León para apoyar la campaña de Miguel Alejandro Alonso Reyes.

Asimismo, como de la denuncia de hechos presuntamente delictivos, presentada ante la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas, por el representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, acreditado en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes y/o quien resulte responsable por probable utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en relación con lo preceptuado en el artículo 406, fracción VII y demás relativos del Código Penal Federal.

Así también, como de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito electoral, presentada ante el Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el ciudadano Licenciado Felipe Andrade Haro, en contra

de quienes resulten responsables, en razón de la presencia de varios servidores públicos del Estado de Coahuila que venían realizando diversas conductas ilícitas en el proceso electoral de la elección de Gobernador, Diputados e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas. En la que menciona que entre dichos funcionarios públicos se encontraba el C. Juan José Yáñez Arreola, quien se desempeña como Sub Procurador Especializado Jurídico de Profesionalización y Proyectos del Estado de Coahuila y el cual se encontraba en compañía de varias personas en posesión de más de doce vehículos sin placas, así como dinero en efectivo y armas, dentro del edificio residencial ubicado en el número 63 de la Calle Gardenias del Fraccionamiento Geranios en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

Señalando además, que derivado de la denuncia en mención, el Agente del Ministerio Público se trasladó al domicilio respectivo, para realizar la investigación correspondiente, quien pudo percatarse de la presencia de diversos funcionarios del Estado de Coahuila al interior del edificio, así como de nueve vehículos en el interior, con placas sobrepuestas, todas del estado de Coahuila. Que una vez realizada la inspección, se procedió a trasladar dichos vehículos a las instalaciones de la Policía Federal a efecto de poder realizar una investigación minuciosa del interior de los citados automotores, encontrándose propaganda alusiva a la candidatura a Gobernador del Estado de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", así como un equipo informático y demás documentos electorales propia de la Coalición.

Sigue manifestando, que de los hechos narrados, se desprende nuevamente la participación ilegal e intromisión de funcionarios públicos de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Estado

de México y San Luis Potosí, en la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas.

La Coalición "Alianza Primero Zacatecas", al comparecer como tercero interesado en su escrito señala al respecto que:

"...

...si bien en este caso existió DENUNCIA PRESENTADA POR UN LICENCIADO DE NOMBRE Felipe Andrade, que valga decirlo, en su carácter de representante suplente de la coalición "Zacatecas nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, quien manifestó dolosamente que en los domicilios y en los vehículos que se encontraban en los domicilios allanados, había armas, dinero y propaganda política a favor de Miguel Alonso reyes, circunstancias que no se llegaron a demostrar y no obstante a ello se despojó a los posesionarios de los vehículos del uso de los mismos aunque al final de cuentas tuvieron que ser devueltos por no haberse llegado a constituir como instrumentos u objetos de delito.

Para cerrar con broche de oro, el Gobierno perredista encabezado por Amalia Dolores García medina, utilizando nuevamente a su brazo armado la Procuraduría General de justicia del Estado, arremetió de nueva cuenta contra militantes del Partido revolucionario Institucional y a las afueras de las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con lujo de violencia y sin que existiera flagrancia de delito, el día dos de julio del presente año, detuvo al licenciado Juan José Yáñez Arreola, quien fue "levantado" por elementos de la policía ministerial del Estado y remitido a los separos de la misma corporación, de donde fue liberado aproximadamente dos horas del día siguiente después de la detención.

...lo cierto es que llegaron vehículos marca NISSAN, tipo Tsuru, modelo 2010 procedentes del Estado de nuevo León, de una empresa privada denominada OSAKA MOTORS S.A. DE C.V., y no por el gobierno del estado en mención. Con lo antes expuesto se determina la inexistencia de las operaciones ilícitas para el financiamiento de la campaña del Candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" que en forma infundada presume el actor en su escrito.

...**no son hechos ilícitos**, como se demuestra con las pruebas con las pruebas que se ofrecerán en la sección correspondiente del presente escrito, toda vez que no existe ni se comprueba la existencia de actos o hechos no permitidos por la ley para la aportación de dinero necesario para la campaña del candidato a Gobernador postulado por la "Alianza Primero Zacatecas", siendo que la existencia de vehículos rentados por la institución Política que represento, no son actos ilícitos, y no se convierten en ilícitos por el hecho de que en los medios de comunicación circule información incompleta o errónea, por tal motivo no se viola lo establecido por el Artículo 406 fracción VII del Código Penal Federal (acción que debió intentar en materia Penal). **Tampoco se comprueba** que las campañas electorales de los candidatos de la coalición que represento fueron realizadas con recursos públicos provenientes del Estado de Nuevo León y otros estados como Coahuila, San Luis Potosí y Estado de México.

Tampoco existe una violación a los principios de elecciones libres y auténticas establecidos en el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que como ya lo he señalado el uso de los multicitados vehículos fue por arrendamiento hecho a la empresa denominada OASKA MOTORS S.A. DE

C.V. (como lo demuestro con el contrato de arrendamiento que ofreceré en el capítulo correspondiente), y no por recursos ilícitos de los gobiernos señalados en el párrafo anterior.
..."

Sobre el particular al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, manifestó:

"...

Finalmente los motivos de disenso formulados por el actor, respecto a la supuesta intervención de los Gobiernos de los Estados de Nuevo León, Coahuila, San Luis Potosí y Estado de México, son inoperantes por lo siguiente:

Es menester dejar asentado que **la función de las pruebas es la de verificar las afirmaciones que respecto de determinados hechos formulan las partes para sustentar sus pretensiones.**

Por lo anterior, la Coalición "Zacatecas nos une", tiene la carga de mencionar los hechos en los que basa su impugnación y aportar las probanzas aptas para demostrarlos, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, **no basta afirmar genéricamente** que existió la supuesta intervención de otros gobiernos estatales en los comicios constitucionales del presente año, sino que se deben aportar elementos contundentes de prueba en los que se precise, al menos:

- I. La especificación del hecho sujeto a prueba.
- II. La identificación de las pruebas aportadas para demostrar el referido hecho.
- III. El razonamiento idóneo para evidenciar que esas pruebas producen, en conjunto, una determinada fuerza probatoria y que además son eficaces para demostrar el referido hecho.
- IV. El razonamiento apto para poner de manifiesto que por estar acreditados los puntos precedentes, se debe tener por demostrado el hecho sujeto a prueba.

En el caso, la coalición actora se limita a sostener de manera dogmática y en términos muy generales, que se presentó la intervención de otros gobiernos estatales en el proceso electoral del año actual, pero sin aportar los elementos probatorios para acreditar los extremos de su dicho y pretensión.

Por ello, lo genérico e impreciso de lo expresado por la coalición actora no puede servir de base para demostrar que se provocó un agravio en su perjuicio o en el proceso electoral.

En cuanto a la denuncia de hechos presuntamente delictivos, con relación a lo preceptuado por el artículo 406, fracción VII y demás relativos del Código Penal Federal, en contra del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y/o quien resulte responsable por la supuesta utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral que presentó el Ciudadano Gerardo Espinoza Solís, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral de la Procuraduría General de la República el día diecisiete de mayo de dos mil diez; y la

denuncia y/o querrela que se presentó a nivel estatal por parte del C. Felipe Andrade Haro, por el delito en materia electoral (artículo 385, fracción VI del Código Penal vigente en el Estado) cometido en perjuicio de la sociedad y en contra de quien resulte responsable, se señala:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las bases generales que las entidades federativas deberán observar en las constituciones y leyes locales en materia, particularmente los incisos l) y n), establecen que deberá existir un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Por otra parte, señala que se deberán tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Como se advierte, el Constituyente permanente realizó la separación de un sistema de nulidades en materia electoral y el correspondiente a los delitos en materia electoral. De ahí que la autoridad competente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos vertidos en las denuncias interpuestas en contra del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y/o quien resulte responsable, corresponden a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República y la Agencia del Ministerio Público Especial de Delitos en Materia Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

..."

Este Tribunal de Justicia Electoral, declara a dicho agravio **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, de acuerdo con los argumentos siguientes:

La inoperancia del agravio radica en que la parte actora, al señalar las irregularidades que conforman el presente agravio, hace aseveraciones imprecisas, pues no establece de qué nivel fueron los servidores públicos de gobierno que intervinieron, en qué forma lo hicieron, quiénes fueron esos servidores públicos, en qué tiempo lo hicieron, si fue al inicio del proceso electoral, durante éste o al final del mismo, si dichas conductas fueron reiterativas, qué cantidad fue financiada de manera ilícita, de dónde proviene ese dinero, o si las aportaciones fueron en dinero o en especie, precisando en qué consistieron dichas aportaciones, qué municipios intervinieron, etcétera, incumpliendo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y sin que este Tribunal pueda advertir, la causa de pedir.

Si bien es cierto, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la **causa de pedir**, sin la necesidad de plantearse a manera de silogismo; también lo es, que ésta, debe de exponer razonadamente el porqué estima ilegales los actos reclamados o recurrentes, y no solamente hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Así pues, para que éstos sean materia de estudio por parte del órgano jurisdiccional, deben indudablemente expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que en base a ello, se pueda sopesar las pruebas aportadas y valorarlas conforme a lo establecido en la ley adjetiva de la materia, y establecer si los impugnantes acreditaron los hechos o irregularidades planteadas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”³⁷ *(El énfasis es nuestro)*

³⁷ Jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, en materia común, Novena Época.

De lo anterior, deviene lo **inoperante** en cuanto a la participación de servidores públicos de gobiernos estatales y municipales de otras entidades federativas, y el financiamiento ilegal.

Ahora bien, lo infundado del agravio que hace valer la parte actora, radica en cuanto a lo referente a que con la incautación de los vehículos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, está comprobada la intervención del Gobierno de Nuevo León, en el proceso electoral de Zacatecas; así como por lo que respecta a la intervención del ciudadano Juan José Yáñez Arreola, quien a decir de la impugnante, se desempeña como Sub Procurador Especializado Jurídico de Profesionalización y Proyectos del Estado de Coahuila.

Lo anterior, por los argumentos siguientes:

La Coalición "Zacatecas nos Une", manifiesta que en fecha doce de mayo del presente año, se publicó en los diarios de circulación estatal, "PÁGINA 24" en su ejemplar número 3557, "LA JORNADA ZACATECAS" en su ejemplar número 1451, "IMAGEN" ejemplar número 4834, y "EL SOL DE ZACATECAS" en su ejemplar 16,245, como notas principales, respectivamente, las siguientes:

1. "ESCANDALO. Decomisa la PM 14 flamantes Tsurus sin placas, el dueño de la bodega asegura que fueron enviados por el Gobierno de Nuevo León para la campaña de Alonso";
2. "Decomisan 19 vehículos a Miguel Alonso. En la calle Luis Moya, se usaron grúas de Tránsito para llevarlos al corralón. Reacciona colérico el PRI; acude a la CEDH por presuntos atropellos e

ilegalidad. Lote de autos es propiedad del Gobierno de Nuevo León: Hugo Díaz Soto”;

3. “Incautan vehículos del PRI supuestamente robados”; y
4. “Envía Nuevo León autos para campaña priísta. Atendió PGJE una denuncia de posibles autos robados; el propietario aseguró que las unidades llegaron procedentes de aquel estado”.

De los cuales, según ella, se desprende en la descripción de los hechos del aseguramiento de los citados vehículos, en sus diferentes páginas de cada nota periodística, que dichos vehículos en una cantidad de 40 y 2 camiones fueron enviados por el Gobierno de Nuevo León para apoyar la campaña de Miguel Alejandro Alonso Reyes.

Asimismo, dicha intervención del Gobierno de Nuevo León, la pretende comprobar con la denuncia de hechos presuntamente delictivos, presentada ante la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas, por el representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, acreditado en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes y/o quien resulte responsable por probable utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en relación con lo preceptuado en el artículo 406, fracción VII y demás relativos del Código Penal Federal.

Sin embargo, cabe aclarar que los periódicos a que hace referencia no los exhibe en el escrito por el que se presenta el juicio de nulidad electoral en que se actúa, sino que éstos, son prueba dentro de la denuncia de hechos mencionada con anterioridad.

Así las cosas, y para comprobar dicha irregularidad planteada ofrece como prueba la copia simple de la denuncia de hechos, presentada por el ciudadano Gerardo Espinoza Solís, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, interpuesta en contra de Miguel Alejandro Alonso Reyes y/o quien resulte responsable, por la utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral, y en la que consta el sello de recepción de dicha dependencia de gobierno. (Folios 385-393 del Tomo I del expediente SU-JNE-016/2010)

Documental privada que apenas logra acreditar la presentación de esa denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, para denunciar hechos que deben investigarse por dicha autoridad, por probable utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas, en relación con lo preceptuado en el artículo 406, fracción VII y demás relativos del Código Penal Federal; misma que deberá de allegarse los elementos necesarios para determinar en su momento, si realmente ocurrió la irregularidad aludida.

De esa forma, la justificación de haber presentado la denuncia de hechos en comento ante la autoridad competente, por la parte actora, resulta insuficiente para, por ese solo acto, tener por acreditados los hechos denunciados en la misma, sobre todo ante el desconocimiento del estado procesal que guarda actualmente dicha denuncia, y la omisión o incumplimiento de la carga de la prueba del impugnante establecida en el artículo 17, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia, de demostrar que ya fue resuelta.

Además, tal situación se ve contradicha con las pruebas aportadas por el tercero interesado, siendo éstas las siguientes:

- a) Copia simple del contrato de arrendamiento de vehículos que celebran por una parte OSAKA MOTORS, S.A. de C.V., representada por el Licenciado Renzo Giasi González y, por la otra, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Profesor Joel Guerrero Juárez, hasta por sesenta autos Tsuru modelo dos mil diez. (Folios 219-223 del Tomo II del expediente SU-JNE-016/2010)
- b) Copias simples de las facturas 7027, 7028 y 7029, expedidas por el Grupo Galería-Osaka Motors, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de renta de equipo de transporte y que ampara las cantidades que en los propios documentos se advierte. (Folios 224-226 del Tomo II del expediente SU-JNE-016/2010)
- c) Copia simple de la inscripción del Registro Federal de Causantes, de la empresa Osaka Motors, S.A. de C.V., con domicilio en la calle Venustiano Carranza sur 852, Obispado, Nuevo León. (Folio 227 del Tomo II del expediente SU-JNE-016/2010)
- d) Copia simple de la escritura pública número 8758, que obra en el libro 29, folio 5712, del protocolo a cargo del Licenciado Emilio Cárdenas Estrada, Notario Público número 3, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, y que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Osaka Motors, S.A. de C.V., a favor de diversas personas. (Folios 228-232 del Tomo II del expediente SU-JNE-016/2010).

Documentales privadas, que se les confiere valor indiciario respecto a su contenido, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

Este Tribunal les otorga un valor indiciario de mayor grado, pues dichas documentales se encuentran relacionan entre si, aún y cuando sean presentadas en copias simples, lo anterior por no estar contradichas con algún otro documento que obre en autos y que genere duda sobre su contenido.

Por tanto, se tiene por no acreditada la irregularidad planteada por la parte actora, en cuanto, a que con el decomiso de los vehículos en comento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acredite la intervención del Gobierno del Estado de Nuevo León, es decir, que dichos vehículos se hayan aportados por el Gobierno de Nuevo León, para la campaña del candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Por lo que respecta, a lo señalado por la impugnante, en el sentido de que con de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito electoral, presentada ante el Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el ciudadano Licenciado Felipe Andrade Haro, en contra de quienes resulten responsables, en razón de la presencia de varios servidores públicos del Estado de Coahuila que venían realizando diversas conductas ilícitas en el proceso electoral de la elección de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas. Así mismo, se acredita la intervención en el proceso electoral del dos mil diez del ciudadano Juan José Yáñez Arreola, quien a decir de ésta, se desempeña como Sub Procurador Especializado

Jurídico de Profesionalización y Proyectos del Estado de Coahuila, quien además se encontraba en compañía de varias personas en posesión de más de doce vehículos sin placas, así como dinero en efectivo y armas, dentro del edificio residencial ubicado en el número 63 de la Calle Gardenias del Fraccionamiento Geranios en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

Señalando además, que derivado de la denuncia en mención, el Agente del Ministerio Público se trasladó al domicilio respectivo, para realizar la investigación correspondiente, quien pudo percatarse de la presencia de diversos funcionarios del Estado de Coahuila al interior del edificio, así como de nueve vehículos en el interior, con placas sobrepuestas, todas del Estado de Coahuila. Que una vez realizada la inspección, se procedió a trasladar dichos vehículos a las instalaciones de la Policía Federal a efecto de poder realizar una investigación minuciosa del interior de los citados automotores, encontrándose propaganda alusiva a la Candidatura a Gobernador del Estado de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", así como un equipo informático y demás documentos electorales propia de la Coalición.

Dichas irregularidades se consideran **infundadas**, dado a que con las copias simples de las constancias de la carpeta de investigación de la Fiscalía respecto a los hechos que refiere el impugnante, únicamente se deduce la presentación de la denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, teniendo aquí por reproducidos los argumentos relativos a la documental privada referente a la denuncia de hechos y que se ha plasmado en párrafos anteriores.

Además, el acta levantada por dicho Agente del Ministerio Público el día de los hechos y a la que hace mención en sus argumentos la coalición impugnante, no se encuentra agregada en autos, es decir, que ni siquiera las adjuntó con las copias simples de la carpeta de investigación mencionada en el párrafo anterior, por tanto, es imposible determinar si dentro de los presuntos imputados se encontraba el ciudadano Juan José Yáñez Arreola.

Además, en autos no existe constancia alguna que acredite como lo menciona la promovente, que dicha persona al día de los hechos, desempeñaba el cargo de Sub Procurador Especializado Jurídico de Profesionalización y Proyectos del Estado de Coahuila.

Incumpliendo ésta, con la carga de la prueba procesal que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, por lo que respecta a las afirmaciones de que dicha persona —Juan José Yáñez Arreola— se encontraba en compañía de varias personas en posesión de más de doce vehículos sin placas, así como dinero en efectivo y armas, dentro del edificio residencial ubicado en el número 63 de la Calle Gardenias del Fraccionamiento Geranios en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas; y que una vez que se procedió a trasladar los nueve vehículos y de la inspección que se les realizó, se encontró propaganda alusiva a la Candidatura a Gobernador del Estado de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, así como un equipo informático y demás documentos electorales propia de la Coalición.

Esta autoridad jurisdiccional considera que la promovente incumple con la carga procesal que le impone el artículo 13, párrafo

primero, fracción VII, de la ley adjetiva de la materia, pues no expresa con cuánto dinero en efectivo se encontraban dichas personas, así como cuántas armas y de qué tipo eran éstas, qué tipo de propaganda era la que se encontraba al interior de los vehículos inspeccionados, y en qué cantidad. Además, de que no se desprende de las pruebas ofrecidas estas circunstancias.

Conforme a lo expuesto, se declaran **infundados** los argumentos en estudio, aducidos por la coalición.

En consecuencia, se tienen por no acreditadas las irregularidades planteadas por la Coalición "Zacatecas nos Une", deviniendo por todo lo anteriormente señalado lo **infundado e inoperante** del agravio en estudio.

2. Actos proselitistas en el extranjero.

En seguida se procede al siguiente agravio hecho valer por la coalición actora, consistente en los actos proselitistas en el extranjero por parte del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, en términos generales señala:

Que existieron actos de campaña realizados en el extranjero, prohibidos en nuestra Ley Electoral, por parte del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, los días catorce y quince de junio, pues en el llamado al voto se les ruega a los zacatecanos que residen en Estados Unidos "que hablen con sus familiares y amigos para que les digan que él es la mejor opción" y que con motivo de los mismos se presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 16 de junio de 2010.

Al respecto, el tercero interesado expresó:

“...
”

SEGUNDO: En cuanto al segundo agravio la impetrante argumenta que presuntamente Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador electo y en su momento, candidato a gobernador de la alianza “Primero Zacatecas”, realizó actos de campaña en el extranjero, de lo cual, incluso, dice, existe una queja.

En primer término nuestra representada manifiesta que la citada queja se encuentra sub judice, en virtud que no obstante haberse presentado el día (16) dieciséis de junio del año en curso, la misma nos fue notificada el día (17) diecisiete de los corrientes de tal manera que lo señalado no es sino un argumento falaz, vertido por quien tiene un interés encaminado a desvirtuar la legalidad de una contienda electoral, mismo que surge a partir de los resultados de la elección y de la declaración de mayoría a favor del candidato de mi representada, así como la declaración de validez de la elección.

En este tenor, los hechos que demanda el actor no han sido demostrados y por consiguiente constituyen una simple denuncia...”

Este órgano jurisdiccional, considera que el agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 253, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos, y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, cuando realicen actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o en otra entidad federativa cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

La Coalición “Zacatecas nos Une”, pretende acreditar los sucesos con una queja que interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha dieciséis de junio del presente año, misma que no ofrece ni adjunta a su juicio de nulidad electoral materia de la presente, incumpliendo con la carga procesal establecida en el artículo 13, párrafo primero, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta³⁸ que dicha queja fue presentada por la Coalición "Zacatecas nos Une", en contra de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, como candidato a Gobernador por dicha coalición, por presuntas infracciones al artículo 253, numeral 2, fracción VII³⁹ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que se radicó con el número de expediente PS-IEEZ-JE-004/2010-IV; también señala que en fecha primero de julio de este año, se notificó requerimiento al denunciante, que cumplimentó el día tres del mismo mes y año.

Sigue expresando, que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con el turno correspondiente, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador Ordinario, en fecha diez de julio del presente año, mismo que fue notificado a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados por la coalición ahora promovente.

En ese orden de ideas, dice la autoridad responsable, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador electoral, **se encuentra en trámite y substanciación.**

³⁸ Párrafos primero, segundo y tercero de la página 22, del informe circunstanciado y que obra a foja 319, del Tomo II del expediente SU-JNE-016/2010.

³⁹ **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 253.

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

...

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

..."

Por tanto, también cierto lo es, que con ello, únicamente se acredita que se interpuso dicha queja y que la misma se encuentra en trámite y substanciación.

En consecuencia, al no acreditar los hechos expresados por la promovente, se declara **infundado** el agravio de mérito.

3. Inactividad de las autoridades administrativas electorales.

En lo referente, la impugnante expresa que existe inactividad por parte de las autoridades administrativas electorales, en la resolución de las quejas administrativas, relacionadas con violaciones graves a la normatividad electoral por parte del candidato a Gobernador del Estado, de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Sigue manifestando el actor, que lo anterior es así, toda vez que el Instituto Federal Electoral a la fecha, no ha sustanciado debidamente la queja presentada con motivo de la transmisión del evento proselitista de Miguel Alejandro Alonso Reyes, en fecha cuatro de febrero del presente año y presentada ante dicha autoridad el día veinte de abril del año en curso.

Por lo que respecta al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dice no ha desahogado y sustanciado debidamente la queja interpuesta en contra del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, con motivos de actos de campaña realizados en el extranjero; así mismo, no investigó, ni fiscalizó los actos relativos a los recursos de origen ilícito de los Gobiernos de Nuevo León, Coahuila, San Luis Potosí y Estado de México –vehículos incautados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Coalición "Primero Zacatecas"—.

El motivo de inconformidad expuesto se considera **infundado** en razón a las consideraciones que enseguida se vierten:

En principio, es oportuno señalar que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En congruencia con lo anterior, el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

En lo que interesa al motivo de inconformidad en estudio, la intelección sistemática de tales preceptos, permite deducir, que a toda persona se le debe respetar su garantía de audiencia en atención a las formalidades esenciales de cada procedimiento y conforme a las leyes aplicables al caso.

Establecido lo anterior, en lo que atañe al punto a dilucidar, se tiene en primer término, que en cuanto a la queja que fuera interpuesta por el ciudadano Gerardo Espinoza Solís, como representante propietario de la Coalición "Zacatecas nos Une", por infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, el Grupo Radiofónico Zer y el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, con motivo de la transmisión del evento proselitista de este último en fecha cuatro de febrero del año en curso; y que fuera presentada en fecha veinte de abril de dos mil diez, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es público el hecho de que ésta ya ha sido resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario.

Lo anterior, se robustece con el escrito presentado por el representante legal de la Coalición "Zacatecas nos Une", en fecha veintiséis de julio del presente año, en el cual manifiesta que en fecha veintiuno del mismo mes y año, se dictó resolución dentro del procedimiento sancionador administrativo SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, no le asiste la razón a la promovente sobre inactividad de la autoridad administrativa federal, en dicha queja.

Por lo que corresponde a la queja presentada por el promovente, en contra de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, como candidato a Gobernador por dicha coalición, por presuntas infracciones al artículo 253, numeral 2, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de la celebración de actos de campaña en el extranjero, asunto en el cual iniciara el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado bajo la clave PAS-IEEZ-JE-

004/2010-IV, mismo que se encuentra en trámite y substanciación, circunstancia la anterior que se corrobora con lo aducido por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, que en lo conducente, textualmente refiere:

“...

En este orden de ideas se tiene que el procedimiento administrativo sancionador electoral, se encuentra en trámite y substanciación. Asimismo, el órgano máximo de dirección determinará, en uso de sus atribuciones, previa valoración de los elementos probatorios que obren en autos, si existió infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cometida por la parte denunciada y de actualizarse los extremos de la pretensión del actor imponer la sanción correspondiente de conformidad con el catálogo de sanciones aplicable.

...”

Ahora, en cuanto a lo concerniente a la queja presentada de igual forma por la parte actora, en contra de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” y el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, como candidato a Gobernador por tal coalición, por la presunta infracción al artículo 67 del ordenamiento legal citado, en relación al financiamiento ilegal de la campaña del candidato mencionado, en ésta se dictó requerimiento al denunciante, el día diecinueve de mayo del año en curso, a fin de que proporcionara el domicilio de la parte denunciada a efecto de llevar a cabo el emplazamiento respectivo, lo que a la fecha no ha dado cumplimiento, por tal motivo no se ha emitido el correspondiente acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, lo que igualmente se advierte del informe circunstanciado remitido a este Tribunal por la propia responsable, y que en el punto de interés de manera textual señala:

“...

La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió

Acuerdo **en fecha diecinueve de mayo de este año, a través del cual se le requirió al denunciante proporcionara el domicilio de la parte denunciada** a efecto de llevar a cabo el emplazamiento respectivo. Acuerdo que fue notificado el mismo día al quejoso.

Cabe señalar que a la fecha el quejoso no ha cumplimentado dicho requerimiento y por ende no se ha emitido el respectivo Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, es decir, la Coalición actora pretende invocar a su favor, hechos que ellos mismos han provocado, circunstancia que está prohibida en términos del último párrafo del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

..." (El resaltado es propio de la resolución)

Por lo demás, es claro advertir que las autoridades administrativas electorales le han dado el trámite correspondiente a cada una de las quejas en mención, como quedó señalado, de ahí que no es dable jurídicamente considerar la inactividad por parte de dichas autoridades, y por ende, la violación a preceptos constitucionales y legales, como lo alega el promovente.

Por estas razones, esta Sala Uniinstancial declara el agravio planteado por la Coalición "Zacatecas nos Une", en **infundado**.

4. Generalidades.

En seguida, se analizarán los últimos argumentos planteados por la Coalición "Zacatecas nos Une", y que hace valer en base a lo siguiente:

- a) Compra de voto por parte de militantes de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" en las inmediaciones de las casillas en todo el Estado.
- b) Personas embozadas y armadas a bordo de vehículos sin placas y otros con placas de los Estados de Nuevo León, Coahuila, San Luis Potosí y Estado de México, con la leyenda "Vigilante

Ciudadano”, amenazando a la ciudadanía a efecto de que votaran por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en las afueras de las casillas electorales en todo el Estado.

- c) La elección de Gobernador del Estado de Zacatecas no es producto del ejercicio popular exclusivo de la soberanía de los ciudadanos zacatecanos, violentándose lo establecido en los artículos 6, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Estos argumentos devienen **inoperantes**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, de la ley adjetiva de la materia, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, así como los **hechos en que sustente el medio de impugnación**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de

las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones de la actora que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

En el caso concreto, las aseveraciones realizadas por el actor, únicamente se limita a efectuar señalamientos genéricos relacionados con su inconformidad, pues no particulariza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, ya que a fin de que su pretensión prospere además de dichas circunstancias deben considerarse elementos adyacentes, como son, por ejemplo, el sujeto activo o actor de la conducta y el bien jurídico protegido, los cuales pueden verse implicados inmediata y directamente con la conducta constitutiva de la infracción, situación que en el caso que nos ocupa no se presentó, mucho menos se demostró; es decir, el actor no precisa qué actos, a qué personas o de qué manera se realizó la compra de votos por parte de los militantes de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a qué personas se amenazó por parte de las personas embozadas y armadas, y en qué lugar y de qué manera se violentó lo establecido en los artículos 6, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Lo anterior impide abordar su estudio por esta Sala Uniinstancial, en tanto que, sobre el particular, el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con la carga procesal que le impone el artículo 13, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal, en los siguientes términos:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta relación sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este alto tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ello pretende combatirse”.⁴⁰

En consecuencia, al realizar una argumentación genérica y no señalar la manera de cómo individualizó todos y cada uno de sus argumentos, éstos deben considerarse como **inoperantes**.

Finalmente se procede al estudio del último de los planteamientos expuestos por el Partido Acción Nacional mismo que lo hace consistir en:

1. Participación simultanea en dos procesos para elección de candidatos en dos partidos diferentes.

En lo relativo la parte actora expresa, que le causa agravio el incumplimiento al numeral 3, del mismo artículo 109, en el que se prohíbe la participación simultanea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, supuesto que se acredita plenamente desde el momento en que Miguel

⁴⁰ Jurisprudencia P./J. 81/2002, en materia común, novena época, de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta*, XVI, Diciembre de 2002, página 61.

Alejandro Alonso Reyes, fue registrado como precandidato por el Partido del Trabajo y posteriormente postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en la que no participó de ninguna forma el Partido del Trabajo como lo permite la Ley.

De igual manera manifiesta que dicha violación se da desde el momento en que el precandidato registrado ante el Instituto Electoral del Estado, por el Partido del Trabajo, Miguel Alejandro Alonso Reyes, es el mismo candidato al que se le entrega la constancia provisional de mayoría y Gobernador electo, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Es decir, el partido con el primer registro del precandidato, no participa en la coalición, por lo que, el Instituto Electoral del Estado, al tener conocimiento directo de los hechos como garante de la legalidad a que está obligado, debió de oficio haber negado el registro de dicho candidato, puesto que es una obligación constitucional ser el garante de la certeza, legalidad, independencia e imparcialidad para la renovación de los poderes, a través de las elecciones.

El agravio expresado por el promovente se estima **inoperante** en razón de lo siguiente:

Al respecto este Tribunal de Justicia Electoral considera que no le asiste la razón al impugnante en virtud a que los hechos que describe en su escrito de demanda, ya fueron objeto de análisis en diverso medio de impugnación del que conoció esta Sala Uniinstancial, en el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-013/2010, la cual fuera confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional marcado con el número de expediente SUP-JRC-144/2010.

En este sentido, cabe advertir que en observancia del carácter definitivo y firme de todas las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las de este Tribunal del Justicia Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, resulta jurídicamente improcedente analizar, por segunda ocasión, la violación que fuera planteada en el agravio bajo estudio, puesto que este Tribunal, como se ha mencionado, ya se pronunció en cuanto a la participación simultánea en dos procesos para elección de candidatos en dos partidos diferentes, imputada al ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, confirmando la determinación de fecha dieciséis de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, acorde con la resolución pronunciada por esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el día veintiuno de abril de dos mil diez, la Coalición "Zacatecas nos Une" interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso, emitido por dicha autoridad, en el cual se declara la procedencia del registro de candidaturas a Gobernador del Estado, ello, respecto a la candidatura de Miguel Alejandro Alonso Reyes por haber participado en el proceso interno del Partido del Trabajo y simultáneamente intervenir en el de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Dicho medio de impugnación fue radicado por este Tribunal con la clave de identificación SU-RR-013/2010, y se resolvió en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, en el sentido de declarar infundado

el concepto de violación, al no estar evidenciado que el candidato impugnado incurrió en la prohibición que refirió el promovente, ya que, si bien se acreditó la participación en un segundo proceso interno, tomando en consideración la participación en la elección partidaria del primero de los partidos coaligados (Partido Revolucionario Institucional), por tanto, se concluyó que no estaba demostrado que haya ocurrido al mismo tiempo que la anterior.

Lo anterior, se resolvió en los siguientes términos:

“...

En efecto, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fechas veintiséis de febrero, primero y tres de marzo del año que transcurre, respectivamente, celebraron las asambleas en las que aprobaron la unión de partidos y la postulación de la candidatura hoy objetada, según se acredita con las actas notariales respectivas que obran en el expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno con base en lo dispuesto por el artículos 18, párrafo primero, fracción III, y 23, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que fueron expedidas por Notarios Públicos, quienes tienen fe pública sobre los actos que les consten.

En ese tenor, si bien está acreditada la participación en un segundo proceso interno, tomando en consideración la participación en la elección partidaria del primero de los partidos coaligados, entonces, se concluye que no está demostrado que haya ocurrido al mismo tiempo que la anterior. Esto es:

Participación en procesos internos de elección de candidatos				
PARTIDO DEL TRABAJO		Sin participación	"ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"	
Inicio	Conclusión		Inicio	Conclusión
5-febrero	24-febrero	25-febrero	26-febrero	16-abril
Reconocimiento como precandidato	Renuncia a la precandidatura		Primera asamblea celebrada por los partidos coaligados	Registro como candidato

Con base en lo antes expuesto, se declara **infundado** el concepto de violación en estudio, al no estar evidenciado que el candidato impugnado incurrió en la prohibición que refiere la promovente.

...

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave RCG-IEEZ-008-IV/2010, emitido el dieciséis de abril del presente año, en atención a lo razonado en el considerando CUARTO del presente fallo judicial.

...”

Además, en contra de tal determinación, el promovente del medio de impugnación descrito, promovió Juicio de Revisión Constitucional, del que conoció Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que confirmó la resolución impugnada, mediante sentencia SUP-JRC-144/2010.

La cual se dictó al tenor siguiente:

"...

Esta Sala Superior considera que esta interpretación es acorde con el derecho ciudadano a ser votado, en el sentido de que se le permite participar en los procedimientos electivos de distintas fuerzas políticas en un mismo proceso electoral, siempre y cuando su participación no se realice al mismo tiempo, situación que implica el acreditamiento pleno de que el aspirante a candidato se ha desvinculado totalmente del primer procedimiento selectivo.

De esta manera, se garantiza en mayor medida el derecho a ser votado, pues se otorga al ciudadano aspirante a candidato, la posibilidad de ser postulado por alguna fuerza política, cumpliendo con la normativa interna que resulte aplicable y respetando la prohibición consistente en que los ciudadanos no puedan participar en dos procedimientos internos de distintas fuerzas políticas de manera simultánea, sin mediar convenio de coalición o de candidatura común.

De todo lo anterior, deriva lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el desistimiento intentado por la coalición "Zacatecas nos Une" en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada el diecisiete de mayo del año en curso por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión identificado con el número de expediente SU-RR-013/2010.

..." (El resaltado es nuestro)

Conforme se ha expuesto con antelación, no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de la presunta violación que se analiza en el presente apartado, toda vez que, como se mencionó, ya fue objeto de valoración, estudio y resolución por un órgano

jurisdiccional federal, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios e irregularidades hechas valer por la Coalición "Zacatecas nos Une" y Partido Acción Nacional, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, al no actualizarse los supuestos normativos previstos en el artículo 53, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

De acuerdo con todo lo anterior, y contrariamente a lo que sostienen los promoventes, no puede considerarse que con los hechos que invocan, en su mayoría aislados, y cuya subsistencia no comprobaron de manera concluyente, sean en su conjunto determinantes en los resultados de la elección, y por ende, los mismos resultan insuficientes para declarar su nulidad, máxime que en las demandas presentadas, no se establece la forma en que tales actos pudieron influir en el ánimo del electorado, ni la manera en que dicha situación pudo afectar en la voluntad de los ciudadanos que acudieron a sufragar, al grado de llevarlos a cambiar su voto.

En efecto, si los impugnantes ostentan la pretensión de lograr la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, en virtud a que la influencia de las irregularidades que reseñaron pudieron producir sobre los ciudadanos que acudieron a las urnas a emitir su voto, en nuestro concepto, para que las conductas e irregularidades pudieran estimarse determinantes para los resultados de la elección, era indispensable, no sólo que quedasen plenamente acreditadas, sino también, que éstas fueron de tal magnitud, que afectaron la voluntad de

los electores, al grado de llevarlos a modificar su voluntad para emitir su sufragio a favor del candidato electo, sin embargo, tales efectos no se advierten de las conductas referidas.

La necesidad de probar la afectación en la voluntad del electorado, cobra mayor vigencia, si se tiene en cuenta que entre el primer y segundo lugar, existe una diferencia porcentual de aproximadamente diecinueve punto noventa y siete por ciento (19.97%).

Así se concluye, que, dado que las conculcaciones aducidas en las demandas y el acervo probatorio existente en autos, no evidenciaron violación a alguno de los principios que rigen a todo proceso electoral, no puede sostenerse que la suma de indicios no demostrados, puedan servir de sustento para establecer que existieron irregularidades que afectan la certeza y validez de los votos emitidos en las urnas, y menos aún para considerar, que tales actos fueron determinantes en los resultados de la elección.

Una vez resueltos los agravios planteados por los actores, procédase a la elaboración del Dictamen de la Calificación de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, formulándose el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, a favor del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, quien fuera postulado para tal efecto, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", debiendo hacer del conocimiento de la Honorable Legislatura del Estado, lo anterior, a efecto de que con posterioridad a la citada declaratoria, esta última decrete la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere el artículo 65, fracción XLII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, se confirma el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se confirma la expedición de la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, entregada al ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, como Gobernador Electo del Estado de Zacatecas, así como la declaración provisional de validez de la elección, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha once de julio del año dos mil diez.

SEGUNDO. Como el resultado de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado permaneció incólume en términos de la presente resolución, procédase a la elaboración del Dictamen de la Calificación de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, formulándose el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, a favor del ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, quien fuera postulado para tal efecto, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", debiendo hacer del conocimiento de la Honorable Legislatura del Estado, lo anterior, a efecto de que con posterioridad a la citada declaratoria, esta última decrete la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere el artículo 65, fracción XLII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado identificado con la clave SU-JNE017/2010.

Notifíquese **personalmente** a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos y por oficio, anexando para ello, una copia certificada de la presente, a la Honorable Legislatura de Estado, así como a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**